

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Zulema Tarazona Arrieta y otros

Vs.

Perú

(CIDH 11.581)

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

Presentado por

La Asociación Pro Derechos Humanos
APRODEH



6 de octubre de 2013

I. INTRODUCCIÓN

La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), representantes de las víctimas y sus familiares, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte), venimos por este acto a presentar nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el Caso N° 11.581, Zulema Tarazona Arrieta y otros vs. Perú.

En primer lugar, los representantes de las víctimas y sus familiares queremos expresar nuestro repudio a las acciones terroristas desarrolladas por los autodenominados Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, ocurridas durante el conflicto armado contra el Estado del Perú, que solo causó dolor y sufrimiento a la sociedad peruana en su conjunto por un largo periodo de 20 años, hechos que constituirían graves crímenes contra miles de peruanos.

Del mismo modo, también debemos reiterar nuestro profundo rechazo a hechos criminales perpetrados por el Estado del Perú, en el marco del ya mencionado conflicto armado, hechos que, lamentablemente, fueron cubiertos por un manto de impunidad propiciada desde el propio Estado. Esta posición responde a un imperativo ético que, del mismo modo, nos lleva a rechazar y denunciar hechos como desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias, torturas, violencia sexual, entre otras graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por agentes del Estado, en el marco de la lucha contrasubversiva, tales como la Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y Luis Bejarano Laura.

Mediante el presente caso esta Honorable Corte Interamericana podrá desarrollar aún más su jurisprudencia respecto al uso de la fuerza por agentes estatales del Perú, los límites en el accionar y las responsabilidades de los Estados en operaciones contrasubversivas, así como la responsabilidad de los órganos de justicia en la investigación y sanción de esta clase de hechos.

En cuanto al trámite del presente caso, el 22 de enero de 1996, Víctor Tarazona Hinojosa, Santiago Pérez Vera y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH" o "Comisión") en contra del Estado de Perú por la privación arbitraria y atentado contra la vida e integridad personal en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y Luis Bejarano Laura por miembros de una patrulla del Ejército el 9 de agosto de 1994 en el distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima; hechos que configuraron la violación de un conjunto de derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "CADH" o "Convención").

El 20 de febrero de 1996, la CIDH registró el caso bajo el número 11.581, en tanto el 10 de octubre de 2001 aprobó el informe No. 83/01 en el que se declaró la admisibilidad de la misma. El 8 de noviembre de 2012 la Comisión emitió su informe de Fondo 77/12 en el que concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en consagrados en los artículos 4, 5.1, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma convención, en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y Luis Bejarano Laura. Asimismo, la Comisión declaró la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 5.1, 8 y 25 en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Los representantes de las víctimas compartimos, en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho del informe presentado por la CIDH ante esta Honorable Corte. En el presente escrito, ampliaremos el contexto, nos referiremos a los hechos del caso y desarrollaremos argumentos sobre las violaciones de cada uno de los derechos alegados por la Comisión.

Igualmente, desarrollaremos argumentos y presentaremos prueba en relación con los perjuicios ocasionados a la víctima sobreviviente y a los familiares de las víctimas fallecidas, y haremos énfasis en las medidas de reparación orientadas a garantizar la satisfacción y no repetición de los hechos. Finalmente, formularemos las solicitudes que correspondan y ofreceremos prueba documental, pericial y testimonial.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Corte Interamericana que declare al Estado peruano responsable por la violación de los siguientes derechos amparados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- A. Violación del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH), en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada (artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez;
- B. Violación del derecho a la integridad (artículo 5 de la CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículos 1.1 y 2 de la CADH), en perjuicio de Luis Bejarano Laura;
- C. Violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar tales derechos (artículos 1.1 y 2 de la CADH), en perjuicio de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez y de Luis Alberto Bejarano Laura;
- D. Violación del derecho a la integridad (artículo 5 de la CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículos 1.1 y 2 de la CADH), en perjuicio de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado Peruano implementar las medidas de reparación, tanto individuales (respecto de las víctimas y sus familiares) como estructurales (medidas de satisfacción y no repetición), que oportunamente serán objeto de detalle.

III. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Los familiares de las víctimas Zulema Tarazona Arrieta, Víctor Tarazona Hinostroza y Lucila Arrieta de Tarazona (padres), de Norma Teresa Perez Chavez, Santiago Pérez Vela y Nieves Emigdia Chávez Rojas (padres) y la víctima Luis Bejarano Laura han designado como sus representantes ante esta Corte a los señores Gloria Cano Legua, Jorge Abrego Hinostroza, Gisela Astocondor Salazar, Eliana Galindo Campos y Christian Huaylinos Camacuari, en su carácter de integrantes de

la Asociación Pro Derechos Humanos¹. A su vez, los representantes hemos establecido nuestro domicilio para recibir notificaciones en la siguiente dirección:

Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)



IV. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH

El Estado Peruano ratificó la Convención Americana el 27 de julio de 1997 y realizó el depósito de la misma ante la Organización de Estados Americanos el 28 de Julio de 1977. El 21 de enero de 1981, el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de acuerdo con los artículos 45 y el 62 de la Convención. Como prueba de la buena fe (*pacta sunt servanda*) en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, Perú no introdujo limitación alguna para que la Corte Interamericana pudiera pronunciarse acerca de la responsabilidad del Estado por las posibles violaciones a los derechos humanos cometidas en su territorio, incluyendo los derechos alegados en el presente caso.

V. CONTEXTO

V.1. EL CONFLICTO ARMADO INTERNO: LOS GRAVES CRÍMENES DE LOS GRUPOS TERRORISTAS Y DEL ESTADO PERUANO EN EL MARCO DE SU RESPUESTA CONTRASUBVERSIVA

La Comisión de la Verdad y Reconciliación² (en adelante CVR) estableció que entre los años 1980 y 2000, el Perú vivió un conflicto armado interno en una gran porción de su territorio, el cual fue iniciado por el “Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (PCP-SL)” que se declaró en guerra contra el Estado peruano, dando inicio a una violenta campaña para destruir al Estado peruano y someter a la sociedad a un régimen autoritario y totalitario bajo su conducción³. Posteriormente, el

¹ **Anexo 1 del ESAP:** Poderes otorgados las víctimas y documentos de identidad.

² El mencionado informe ha sido utilizado por la honorable Corte Interamericana en una serie de casos para la determinación de hechos y la responsabilidad internacional del Estado peruano, entre ellos, *Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202; *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; *La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162; *Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136 y *De la Cruz Flores*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

³ La acción simbólica que marcó el inicio de la autodenominada lucha armada de Sendero Luminoso fue el ataque a la oficina del registro electoral de la localidad de Chuschi, departamento de Ayacucho, el 17 de mayo de 1980, con ocasión de las elecciones generales que se llevaban a cabo ese año. *Cfr. Anexo 2 del ESAP:* CVR, Informe Final, Lima, 2003, tomo I, página 60.

autodenominado Movimiento Revolucionario Túpac Amaru - MRTA inició sus acciones armadas formalmente contra el Estado en el año 1984⁴.

La autodenominada guerra popular del PCP-SL se inició a través de una serie de atentados con explosivos en contra de instalaciones públicas de diversas partes del país, incidiendo inicialmente en el departamento de Ayacucho, ubicado en los andes del sur del Perú⁵.

El 12 de octubre de 1981, el gobierno del Presidente de la República, Fernando Belaúnde Terry decretó el estado de emergencia en las provincias de Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo y Víctor Fajardo del departamento de Ayacucho, suspendiendo el ejercicio de un conjunto de derechos fundamentales de la población en dichas provincias. En 1982, las fuerzas policiales no fueron capaces de controlar la expansión de Sendero Luminoso en las zonas rurales del departamento de Ayacucho, lo que supuso una demanda constante al gobierno de Fernando Belaúnde Terry, de actuar con rigor y firmeza⁶.

El 27 de diciembre de 1982, el Presidente Belaúnde dio un ultimátum de 72 horas a fin de que los senderistas depusieran las armas. Tres días después, el gobierno entregó a las Fuerzas Armadas el control de la zona de emergencia de Ayacucho. Roberto Clemente Noel Moral, general de brigada del Ejército peruano, asumió la Jefatura del Comando Político-Militar de Ayacucho⁷, estamento creado para brindar una respuesta militar a las acciones en sendero en dicho departamento.

Este hecho representó para la CVR un primer punto de inflexión institucional en la abdicación de la responsabilidad democrática por parte de los gobiernos, pues subordinaron al poder civil en las zonas declaradas en estado de emergencia, asumiendo no solo la conducción militar sino también política de la lucha contrasubversiva, situación que creó un clima propicio para las violaciones de los derechos humanos, así como un sentido común de la población y de las autoridades civiles de esas zonas según el cual el poder reposaba en la autoridad militar⁸. En ningún momento anterior del siglo XX se había producido un fenómeno similar de instancias político-militares de conducción de la respuesta estatal al fenómeno subversivo, cuya presencia duraría 15 años.

En dicha etapa el PCP-SL creó un autodenominado “ejército guerrillero popular” y realizó acciones guerrilleras como ataques a puestos policiales y emboscadas a patrullas militares, sin abandonar su execrable actividad terrorista expresada en asesinatos colectivos y atentados con explosivos. Asimismo, los cambios en la lucha contrasubversiva resultaron notorios, en los meses siguientes al ingreso de las Fuerzas Armadas, las cifras de víctimas y de violaciones de derechos humanos crecieron exponencialmente, siendo el periodo con la mayor cantidad de víctimas del conflicto⁹.

Para 1986, bajo el gobierno del Presidente Alan García Pérez, el conflicto armado interno había salido de los departamentos donde inicialmente se produjeron las acciones de los primeros años y

⁴ Doc. Cit., tomo I, página 67.

⁵ Doc. Cit., tomo I, página 62.

⁶ Doc. Cit., tomo I, página 65.

⁷ Doc. Cit., tomo I, página 65.

⁸ Doc. Cit. tomo VIII, página 327.

⁹ Doc. Cit., tomo I, página 66.

había alcanzado una extensión nacional¹⁰. En 1989, bajo un contexto una creciente hiperinflación y un descontrol del manejo macroeconómico, el gobierno de García Pérez abandonó sus intentos por controlar la política contrasubversiva, con lo que dejó el terreno libre a las Fuerzas Armadas en las zonas de emergencia¹¹.

En tal sentido, para esos años las Fuerzas Armadas empezaron a aplicar su nueva estrategia "integral", que implicaba la comisión de violaciones de los derechos humanos menos numerosas pero más premeditadas, la misma que orientó a la emisión de la Directiva N° 017 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para la Defensa Interior, por la cual la organización de dichas fuerzas pasa de una organización en zonas y subzonas de seguridad nacional por una organización de frentes contrasubversivos, zonificación derivada de un análisis del despliegue y de la actividad del PCP-SL¹².

En el año 1990, ya bajo el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, no se ideó una nueva estrategia contrasubversiva, sino que asumió la estrategia antsubversiva que las Fuerzas Armadas ya venían aplicando desde el año anterior. Durante este periodo, los márgenes de autonomía y discrecionalidad de las Fuerzas Armadas se ampliaron y reduciendo las posibilidades de control democrático de sus actos¹³. Para el año de 1991, más de la mitad de la población peruana vivía en Estado de emergencia¹⁴.

Desde el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, intencional y progresivamente, se organizó una estructura que controlaba los poderes del Estado, así como otras dependencias clave, y utilizó procedimientos formales y legales para asegurar impunidad a los actos violatorios de los derechos humanos¹⁵. Para el año de 1992, concluiría uno de los periodos durante el cual el conflicto armado se vio exacerbado.

El 5 de abril de 1992, el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, anunció la disolución del Parlamento Nacional, y la reorganización total (intervención) del Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Ministerio Público Simultáneamente, las tropas del Ejército, la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea y de la Policía Nacional, toman el control de la capital y de las principales ciudades del interior, ocupando el Congreso, el Palacio de Justicia, medios de comunicación y locales públicos¹⁶. Este hecho significó una inusitada concentración de poder por parte del Ejecutivo.

Sin ninguna instancia de control, se perpetrarían una serie de conocidos casos de violaciones de los derechos humanos a manos de las fuerzas del orden y de un grupo de operaciones especiales dirigido desde el SIN (el denominado grupo «Colina»), a consecuencia de los cuales varias

¹⁰ Doc. Cit. tomo I, capítulo 1, página 69.

¹¹ Doc. Cit. tomo I, capítulo 1, página 71.

¹² Doc. Cit. tomo I, capítulo 1, página 72.

¹³ Doc. Cit., tomo III, capítulo 2, página 59.

¹⁴ Doc. Cit. tomo I, capítulo 1, página 73.

¹⁵ Doc. Cit., tomo III, capítulo 2, página 59.

¹⁶ Doc. Cit., Tomo III, página 83.

personas perdieron la vida¹⁷. A partir de 1993, se iniciaría el declive notable de las acciones subversivas.

Si bien a partir de 1995 se restablecerían ciertas formalidades democráticas en el país, no se revirtió el debilitamiento de instituciones socavadas por el autogolpe. En dicho contexto, la impunidad de graves violaciones de derechos humanos no solo se vio favorecida, sino que contaría además con la influencia e intervención directa del Ejecutivo, y la subordinación del Congreso. La influencia e intervención del Poder Ejecutivo, y la subordinación del Legislativo, se vio reflejado en la aprobación y promulgación subrepticia de las leyes de amnistía Nro. 26479 y 26492 de junio y julio de 1995. Estas leyes declararon exentos de responsabilidad penal a los agentes militares, policiales y civiles del Estado que habían sido denunciados, investigados, acusados, procesados o condenados por delitos de derecho común y delitos militares en razón de actos cometidos durante la "guerra contra el terrorismo", entre mayo de 1980 y junio de 1995¹⁸.

En relación a las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, las investigaciones que llevó a cabo la CVR le permitieron concluir, en primer lugar, que el PCP-SL fue el principal perpetrador de dichos crímenes¹⁹. Sin embargo, del mismo modo, la CVR determinó que en ciertos lugares y momentos del conflicto la actuación de miembros de las fuerzas armadas no sólo involucró excesos individuales de oficiales o personal de tropa, sino también prácticas generalizadas y/o sistemáticas de violaciones a los derechos humanos, que constituyen crímenes de lesa humanidad así como transgresiones a normas del derecho internacional humanitario²⁰.

V.2. LA IMPUNIDAD DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS PERPETRADAS POR AGENTES ESTATALES

La impunidad con la que operaron los agentes estatales responsables de graves violaciones de derechos humanos responde a la existencia de políticas o prácticas destinadas a asegurar dicha impunidad, por parte de las instituciones estatales responsables de dirigir y supervisar la actuación de las Fuerzas del orden, de investigar y sancionar los crímenes cometidos, y de garantizar el respeto de los derechos individuales básicos de la persona²¹.

Previo a los hechos denunciados por el presente caso, el Estado adoptó diversos dispositivos legales y situaciones de hecho para obstaculizar las investigaciones y propiciar o reproducir la impunidad de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno. Entre las primeras medidas legales, la Ley N° 24150 de 7 de junio de 1985, estableció que los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales que se encontraban prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedaban sujetos a la aplicación del Código de Justicia Militar y la competencia del Fuero privativo militar. Dicha norma fue considerada por la CVR

¹⁷ Doc. Cit., Tomo III, página 60.

¹⁸ Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

¹⁹ **Anexo 2 del ESAP:** CVR, Informe Final, Lima, 2003, tomo VIII, pág. 317.

²⁰ Doc. Cit., tomo VIII, pág. 323

²¹ Doc. Cit. tomo VI, página 115.

como una ley favoreció la impunidad de los agentes del Estado responsables de violaciones de los derechos humanos²².

En ese sentido, frente a casos de graves violaciones de derechos por los que se inició un proceso ante el Fuero Civil (Accomarca, Parco-Pomatambo, La Cantuta y Barrios Altos) se plantearon contiendas de competencia destinadas a prevenir que este fuero juzgue a efectivos de las fuerzas del orden comprometidos en dicha clase de hechos. Pocos casos de agentes del Estado involucrados en hechos que implicaron ejecuciones arbitrarias fueron juzgados en el fuero civil e inclusive el militar²³. Como consecuencia de este hecho, lamentablemente los órganos de justicia nacionales se abstuvieron de administrar justicia fallando sistemáticamente cada contienda de competencia a favor del fuero militar, donde las situaciones quedaban en la impunidad²⁴.

El debilitamiento de instituciones democráticas promovido por el gobierno del Alberto Fujimori no sólo garantizó la impunidad para los agentes estatales involucrados en violaciones a los derechos humanos sino que tuvo como máxima expresión la dación de las Leyes N° 26479 y 26492, las cuales otorgaron y aseguraron una amnistía a favor de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional involucrados en violaciones a los derechos humanos²⁵.

Transcurridos casi 6 años de la aprobación de las leyes de amnistía y luego de la caída del régimen autoritario de Alberto Fujimori que las promovió, el 14 de marzo de 2001, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios Altos” dispuso que las leyes de impunidad, expedidas por el Estado del Perú, carecían de efectos jurídicos como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶.

La consagración de mecanismos legales que garantizaron la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, constituyeron un infranqueable obstáculo para el cumplimiento de la obligación internacional de investigar y sancionar tales hechos. Sin embargo, en diversos momentos posteriores de la vida democrática, gobiernos sucesivos han intentado adoptar medidas legales que favorecen la impunidad de hechos tan graves, a través de la presentación de proyecto de ley que, afortunadamente no tuvieron acogida por el Parlamento.

Sin embargo, en el año 2010, se concretó una nueva medida legal pro impunidad, a través de la aprobación del Decreto Legislativo N° 1097, de 2 de setiembre de 2010, que incorporó disposiciones de manifiesta incompatibilidad con las normas constitucionales e internacionales en materia de investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos; norma que ameritó un pronunciamiento de la CIDH, expresando su preocupación que en virtud de dicho decreto queden en la impunidad cientos de casos de violaciones de derechos humanos ocurridos durante el conflicto

²² Doc. Cit. Tomo VIII, página 327.

²³ Doc. Cit., tomo VI, pág. 176.

²⁴ Doc. Cit., tomo III, pág. 283.

²⁵ Doc. Cit., tomo VIII, pág. 336.

²⁶ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No 75, párr. 44.

armado que atravesó Perú en las décadas de 1980 y 1990²⁷. Si bien el DL N° 1097 fue derogado a los 13 días de su aprobación, no se puede obviar que el Estado pretendió avalar legalmente la impunidad de tan graves crímenes y, lo que resulta más grave, que dicha norma se adoptó durante el ejercicio de régimen democrático y constitucional.

3. EL USO DE LA FUERZA Y LA LEGISLACIÓN PERUANA VIGENTE

En el año 2007, se aprobó la ley N° 29166, sobre reglas del empleo de la fuerza por parte del personal de las fuerzas armadas²⁸. Sin embargo dicha ley presentaba graves carencias sobre los principios de uso letal de la fuerza, por lo que varios de sus artículos fueron declarados inconstitucionales mediante sentencia del Tribunal Constitucional, del 9 de septiembre de 2009²⁹.

Ese mismo año 2009, mediante el Decreto Legislativo No. 1095³⁰ se derogó finalmente la ley 29166 y se aprobaron nuevas reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional. En la actualidad existe un proceso de inconstitucionalidad sobre este Decreto Legislativo³¹ debido a que la falta de concreción en los términos jurídicos usados puede lacerar los derechos constitucionales a la libertad de expresión, libertad de reunión y participación; la definición del establecimiento de estados de emergencia infringe ciertos derechos no susceptibles de suspensión; y, porque no define correctamente que las acciones ilícitas cometidas por policías y oficiales militares no siempre son delitos de función.

Mención especial merece el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1095 por el cual las conductas ilícitas atribuibles al personal militar en aplicación del presente dicho Decreto Legislativo o en ejercicio de su función, son de jurisdicción y competencia del Fuero Militar Policial³². Tal como ha

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa No. 91/10, "CIDH expresa preocupación por decreto 1097 en Perú", disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/91-10sp.htm>.

²⁸ **Anexo 3 del ESAP:** Ley N° 29166, ley que establece reglas del empleo de la fuerza por parte del personal de las fuerzas armadas en el territorio nacional de 2007. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/29166.pdf> (visitado el 2 de octubre de 2013).

²⁹ El Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales los artículos 7, que establecía las situaciones en las cuales el personal militar puede hacer uso de la fuerza letal y 10, que definía la frase "capacidad del enemigo". Además, se exhortó al Congreso la adopción de una legislación referida al uso de la fuerza en situaciones contempladas en conflictos armados internos, y que en lo relativo al uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas, ésta debe circunscribirse a los principios reconocidos por las Naciones Unidas hasta que el legislador expida una nueva norma. **Anexo 4 del ESAP:** Tribunal Constitucional, sentencia de 9 de setiembre de 2009, Exp. N° 0002-2008, también disponible en formato electrónico en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00002-2008-AI.pdf> (visitado el 2 de octubre de 2013).

³⁰ **Anexo 5 del ESAP:** Decreto Legislativo N° 1095, de 1 de setiembre de 2010, establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional; también en: **Anexo 10 del escrito de APRODEH de 26 de mayo de 2011**, en: "11.581 Tarazona Expediente 4", pág. 227 a 231.

³¹ La demanda de inconstitucionalidad fue planteada el 19 de diciembre de 2011, hasta el momento el Tribunal Constitucional aún no ha emitido el pronunciamiento correspondiente. **Anexo 6 del ESAP:** Demanda de inconstitucionalidad, Exp. N° 22-11-PI, 19 de diciembre de 2011; también en: **Anexo 9 del escrito de APRODEH de 26 de mayo de 2013**, en: "11.581 Tarazona Expediente 4", págs. 188 a 226.

³² **Anexo 5 del ESAP:** Decreto Legislativo N° 1095, de 1 de setiembre de 2010, establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional; también en: **Anexo 10 del escrito de APRODEH de 26 de mayo de 2011**, en: "11.581 Tarazona Expediente 4", págs. 227 a 231.

quedado expresado en la demanda de inconstitucionalidad planteada contra dicha norma, se ha cuestionado la constitucionalidad de tal disposición al considerar como delitos de función toda conducta ilícita cometida por militares sin distinción alguna, es decir, independientemente que se haya afectado o no un bien jurídico militar³³.

Asimismo, se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 5.1, 7, 8.1, 9, 13.2 del D.L. N° 1095 al permitir una interpretación que permite la aplicación del Derecho Internacional Humanitario a disturbios interiores y conflictos sociales. Así, el artículo 5.1 del D.L. N° 1095 señala que *“Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas en Estado de Emergencia se orienta a conducir operaciones militares para enfrentar la capacidad de un grupo hostil o elemento de éste, rigen las normas del Derecho Internacional Humanitario”, cuyo contenido es repetido en los artículos 7, 8.1, 9, 13.2 del mismo D.L. N° 1095*³⁴.

Todas estas normas son interpretadas en concordancia con el artículo 3.f del D.L. N° 1095³⁵, que define el grupo hostil –en sus diversos elementos– puede convalidar la aplicación del Derecho Internacional Humanitario a los disturbios interiores y conflictos sociales, al adolecer dicha definición de una seria y preocupante imprecisión³⁶.

4. Medidas de reparación a víctimas del conflicto armado interno

El 29 de julio de 2005, el Estado publicó la Ley N° 28592, “Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR”, a través de la cual estableció un marco legal de carácter nacional, a favor de las víctimas y/o sus familiares, tanto de actos cometidos por agentes del Estado, como de las organizaciones terroristas, durante el periodo de violencia vivido por el Perú, entre mayo de 1980 y noviembre de 2000³⁷.

Conforme al artículo 2 de la citada ley, el Plan integral de Reparaciones está compuesto por los siguientes programas:

- a) Programa de restitución de derechos ciudadanos.
- b) Programa de reparaciones en educación.
- c) Programa de reparaciones en salud.

³³ **Anexo 6 del ESAP:** Demanda de inconstitucionalidad, Exp. N° 22-11-PI, 19 de diciembre de 2011; también en: Anexo 9 del escrito de APRODEH de 26 de mayo de 2013, en: “11.581 Tarazona Expediente 4”, págs. 188 a 226.

³⁴ **Anexo 5 del ESAP:** Decreto Legislativo N° 1095, de 1 de setiembre de 2010, establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional; también en: Anexo 10 del escrito de APRODEH de 26 de mayo de 2011, en: “11.581 Tarazona Expediente 4”, págs. 227 a 231.

³⁵ El artículo 3.f del DL N° 1095 define al grupo hostil como la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego, punzo cortantes o contundentes en cantidad; y, (iii) participan en hostilidades o colaboran en su realización. **Anexo 5 del ESAP:** Decreto Legislativo N° 1095, de 1 de setiembre de 2010, establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional; también en: Anexo 10 del escrito de APRODEH de 26 de mayo de 2011, en: “11.581 Tarazona Expediente 4”, págs. 227 a 231.

³⁶ **Anexo 6 del ESAP:** Demanda de inconstitucionalidad, Exp. N° 22-11-PI, 19 de diciembre de 2011; también en: Anexo 9 del escrito de APRODEH de 26 de mayo de 2013, en: “11.581 Tarazona Expediente 4”, págs. 188 a 226.

³⁷ Cfr. Ley N° 28592 de 29 de julio de 2005, en: Anexo del escrito de Estado, Informe N° 023-2013-JUS/PPES de 1 febrero de 2013, en: “11.581 Tarazona Expediente 3”, págs 69 a 72.

- d) Programa de reparaciones colectivas.
- e) Programa de reparaciones simbólicas.
- f) Programa de promoción y facilitación al acceso habitacional.
- g) Otros programas que la Comisión Multisectorial apruebe³⁸.

El artículo 3 de la ley, considera como víctimas a *“las personas o grupos de personas que hayan sufrido actos u omisiones que violan normas de los Derechos Humanos, tales como desaparición forzada, secuestro, ejecución extrajudicial, asesinato, desplazamiento forzoso, detención arbitraria, reclutamiento forzado, tortura, violación sexual o muerte, así como a los familiares de las personas muertas y desaparecidas durante el período comprendido en el artículo 1 de la presente Ley”*³⁹. Asimismo, el artículo 4 de la ley establece que *“no son considerados beneficiarios aquellas víctimas que hubieran recibido reparaciones por otras decisiones o políticas de Estado”*⁴⁰.

Para efectos de la determinación de las víctimas y sus beneficiarios, el artículo 9 de la Ley, dispuso la creación de *“Registro único de víctimas de la violencia ocurrida durante el periodo de mayo de 1980 a noviembre de 2000”*. Asimismo, la Primera disposición complementaria y transitoria de la Ley, dispone que *“en un de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz (...) diseñará la organización y funcionamiento del Consejo de Reparaciones que se hará cargo del Registro Único de Víctimas al que se refiere el artículo 9 de la presente Ley”*⁴¹.

El reglamento de la Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones (Ley N° 28592), fue publicado el 6 de julio de 2006, mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-JUS. Mediante el Decreto Supremo N° 003-2008-JUS, publicado el 21 de febrero de 2008, mediante el cual se incorporaron algunas modificaciones al articulado del citado reglamento, incorporándose el programa de reparaciones económicas, a los programas previamente establecidos en el ley N° 28592⁴².

El 16 de junio de 2011, se publicó el Decreto Supremo N° 051-2011-PCM, en cuyo artículo 3 se estableció que el monto de reparación económica ascenderá a S/. 10, 000.00 (diez mil 00/100 nuevo soles) por víctima desaparecida, o por víctima fallecida, o por víctima de violación sexual o por víctima de tortura con discapacidad permanente⁴³. En cuanto a la distribución de dicho monto se dispuso, conforme al artículo 4 del citado Decreto, para los casos de personas desaparecidas o

³⁸ Doc. Cit.

³⁹ Doc. Cit.

⁴⁰ Ello conforme a la modificación al artículo 4 de la ley N° 28592, realizada mediante la Ley N° 29979. Cfr. Anexo 2: Ley N° 29979 de 15 de enero de 2013, en: Anexo 2 del escrito de APRODEH de 26 de mayo de 2013, en: “11.581 Tarazona Expediente 4”, pág 24.

⁴¹ Cfr. Ley N° 28592 de 29 de julio de 2005, en: Anexo del escrito de Estado, Informe N° 023-2013-JUS/PPES de 1 febrero de 2013, en: “11.581 Tarazona Expediente 3”, págs 69 a 72.

⁴² Cfr. Decreto Supremo N° 015-2006-JUS de 6 de julio de 2006, en: Anexo del escrito de Estado, Informe N° 023-2013-JUS/PPES de 1 febrero de 2013, en: “11.581 Tarazona Expediente 3”, págs 74 a 114.

⁴³ Cfr. Decreto Supremo N° 051-2011-PCM de 16 de junio de 2011, en: Anexo 1 del escrito de APRODEH de 26 de mayo de 2013, en: “11.581 Tarazona Expediente 4”, pág 22 a 23.

fallecidas, el 50% de la indemnización a los cónyuges o concubinas y el otro 50% en partes iguales entre los familiares de la víctima⁴⁴.

De acuerdo a la disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 051-2011-PCM, el Estado dispuso que en una primera etapa del programa de reparaciones económicas, los beneficiarios serán los cónyuges y concubinos mayores de 65 años de las personas muertas o desaparecidas, los padres mayores de 80 años que no cuenten con soporte familiar de las personas muertas o desaparecidas y las víctimas de violencia sexual o víctimas con discapacidad mayores de 65 años⁴⁵.

Finalmente, mediante la Ley N° 29979 de 15 de enero de 2013, se modificó el mencionado criterio de priorización para la ejecución del programa de reparaciones económicas, para considerar que será el orden de prelación, teniendo en consideración la fecha en que haya ocurrido el hecho violatorio de derechos humanos⁴⁶.

VI. HECHOS

VI.1. LAS VICTIMAS

Zulema Tarazona Arrieta⁴⁷ nació el 15 de marzo de 1972 en la ciudad de Huancayo (Departamento de Junín), sus padres fueron Víctor Tarazona Hinojosa y Lucila Arrieta Villena de Tarazona⁴⁸. En la fecha en que ocurrieron los hechos la víctima tenía 22 años, era soltera y vivía con sus padres, así como con sus hermanos Nelly, Moisés, Jorge, Nora y Luzmila Tarazona Arrieta. Zulema Tarazona Arrieta se desempeñaba como secretaria en la Agencia funeraria Oscar Benavides, y a su vez realizaba estudios de computación en el Instituto Superior Tecnológico CIMAS⁴⁹.

Norma Teresa Pérez Chávez⁵⁰ nació el 4 de agosto de 1972 en la ciudad de Lima (Departamento de Lima), sus padres fueron Santiago Pérez Vera y Nieves Emigdia Chávez Rojas⁵¹. En la fecha que ocurrieron los hechos, la víctima acaba de cumplir 22 años, era soltera, vivía con sus padres y sus hermanos Jorge, Richard, Jaime William y Giovanna Edith Pérez Chávez. Norma Teresa Pérez

⁴⁴ Doc. Cit.

⁴⁵ Doc. Cit.

⁴⁶ Cfr. Ley N° 29979 de 15 de enero de 2013, en: Anexo 2 del escrito de APRODEH de 26 de mayo de 2013, en: "11.581 Tarazona Expediente 4", pág. 24.

⁴⁷ **Anexo 34 del ESAP:** Imágenes de Zulema Tarazona Arrieta.

⁴⁸ **Anexo 7 del ESAP:** Partida de nacimiento de Zulema Tarazona Arrieta, en: Anexo 1 del escrito de APRODEH de 3 de agosto de 2005, en: "11.581 Tarazona Expediente 2", pág. 242.

⁴⁹ **Anexo 9 del ESAP:** Manifestación de Lucila Arrieta de Tarazona de 22 de agosto de 1994, **anexo 10 del ESAP:** Declaración de Lucila Arrieta Bellena de Tarazona de 11 de enero de 1995 y **anexo 38 del ESAP:** Documentos personales de Zulema Tarazona.

⁵⁰ **Anexo 35 del ESAP:** Imágenes de Zulema Tarazona Arrieta.

⁵¹ **Anexo 8 del ESAP:** Partida de nacimiento de Norma Teresa Pérez Chávez, en: Anexo 2 del escrito de APRODEH de 3 de agosto de 2005, en: "11.581 Tarazona Expediente 2", pág. 243.

Chávez se encontraba estudiando técnica en enfermería en el Instituto Superior Tecnológico "Ramiro Priale Priale" y realizaba prácticas pre profesionales en la Posta Médica de Vitarte⁵².

Luis Alberto Bejarano Laura nació el 17 de agosto de 1967 en la ciudad de Lima, sus padres fueron Wenceslao Bejarano Valenzuela y Victoria Laura Huaqui natural de Lima, tenía años 27, soltero y vivía en con sus padres y sus hermanas Ana Isabel y Gladys Victoria Bejarano Laura. Se desempeña como vigilante de la empresa "Vigilia Peruana", brindando seguridad a la oficina del Banco de Crédito ubicada en el Centro Comercial "Fiori", en el distrito de Independencia, en la ciudad de Lima⁵³. Actualmente, Luis Alberto Bejarano Laura tiene 46 años de edad, vive actualmente con su conviviente Maria Nela Bastidas Chuquiyanqui y su hijo de 7 años, Gustavo Wenceslao Bejarano Bastidas.

VI. 2. La muerte de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Perez Chávez y las lesiones sufridas por Luis Alberto Bejarano Laura

El 9 de Agosto de 1994, Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y Luis Alberto Bejarano Laura se dirigían a sus respectivos domicilios en el distrito de Chosica, a bordo de un vehículo de transporte público (Combi) de color blanco, placa de rodaje VE-1205, línea 165 (ruta Lima-Chosica)⁵⁴.

Zulema Tarazona Arrieta y su entonces pareja, Vicente Moisés Tolentino Anaya, abordaron el vehículo en el paseo Colón en el centro de la ciudad de Lima. Por otra parte, de acuerdo a lo señalado por la víctima Luis Alberto Bejarano Laura, concluido su jornada de trabajo éste había abordando la mencionada combi a la altura del Ovalo de Santa Anita (distrito de Santa Anita)⁵⁵. El vehículo era conducido por Galindo Rodolfo Ambolaya Camarena, quien se encontraba acompañado por Miguel Ángel Sáenz Ruiz, quien cobraba el pasaje a las personas que hacía uso de dicha movilidad⁵⁶.

En esos momentos, una patrulla integrada por quince soldados del Ejército peruano pertenecientes a la BIM N° 40 del cuartel "La Pólvora", al mando del SO1 EP, Antonio Vivas Chapillequen, realizaba un operativo en la jurisdicción de Ate Vitarte, por órdenes del teniente EP Carlos Yeren Tueros; patrulla que había abandonado la mencionada base aproximadamente a las 7 pm, a bordo

⁵² **Anexo 11 del ESAP:** Manifestación de Santiago Pérez Vera de 10 de agosto de 1994 y **anexo 12 del ESAP:** Declaración preventiva de Santiago Pérez Vera de 11 de enero de 1995.

⁵³ **Anexo 18 del Informe No. 77/12 CIDH:** Manifestación de Luis Alberto Bejarano Laura de 19 de agosto de 1994 y **anexo 13 del ESAP:** Declaración preventiva de Luis Alberto Bejarano Laura de 30 de mayo de 1995.

⁵⁴ **Anexo 18 del Informe No. 77/12 CIDH:** Manifestación de Luis Alberto Bejarano Laura de 19 de agosto de 1994; **anexo 13 del ESAP:** Declaración preventiva de Luis Alberto Bejarano Laura de 30 de mayo de 1995; **anexo 12 del Informe No. 77/12 CIDH:** Manifestación de Vicente Moisés Tolentino Anaya de 10 de agosto de 1994 y **anexo 14 del ESAP:** declaración testimonial de Vicente Moises Tolentino Amaya de mayo de 1995.

⁵⁵ **Anexo 15 del Informe No. 77/12 CIDH:** Manifestación de Galindo Rodolfo Ambolaya Camarena de 10 de agosto de 1994 y **anexo 15 del ESAP:** Declaración testimonial de Galindo Rodolfo Ambolaya Camarena de 29 de mayo de 1995.

⁵⁶ **Anexo 13 del Informe No. 77/12 CIDH:** Manifestación de Miguel Ángel Saenz Ruiz de 10 de agosto de 1994 y **anexo 16 del ESAP:** Declaración testimonial de Miguel Angel Saenz Ruiz de 29 de mayo de 1995.

de un vehículo camión (Comandcar)⁵⁷. Con relación a las circunstancias del patrullaje, el SO1 EP Antonio Vivas Chapilliquen, señaló lo siguiente:

“(...) El plan operativo constituía en realizar una patrulla de acción disuasiva (...) salimos con el vehículo y transitábamos por diferentes calles de nuestra jurisdicción de patrullaje, pero siendo las 8:10 horas aproximadamente en circunstancias que transitábamos por la altura del Pueblo Joven Nueva Esperanza – Ate Vitarte observé un grupo de personas, aproximadamente 5 personas que y yo le dije al chofer que detuviera el vehículo y bajamos con los efectivos de tropa y al ver esto los sujetos se dieron a la fuga como es oscuro y le dije a mi personal que identifique a dichos sujetos y avanzaron con dirección al pasaje, quedándome yo en el vehículo con dos efectivos de tropa (...)”⁵⁸

Siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, el vehículo en el que se desplazaba Zulema Tarazona, Norma Teresa Pérez Chávez y Luis Alberto Bejarano Laura paró a la altura del Km. 7.8 de la Carretera Central, en el paradero conocido como "La Esperanza", a fin de que uno de los pasajeros bajara. En las inmediaciones de dicho lugar se encontraban los soldados Antonio Mauricio Evangelista Pinedo y José Carlos Arica López, quienes se encontraban verificando documentos, cumpliendo con la orden dada por su superior⁵⁹.

Cuando el vehículo reiniciaba su marcha, según la versión del soldado José Carlos Arica López, al parecerle a éste que dicho vehículo era sospechoso porque venía con las luces interiores apagadas y a velocidad optó por darle la voz de alto, el cual no se detuvo, por lo que le indicó al soldado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo para que lo interviniera, haciéndole también el alto hasta la mitad de la pista con su armamento, pero el vehículo siguió de frente⁶⁰.

De acuerdo a la versión dada el cobrador del vehículo de transporte público, Miguel Ríos Sáenz Ruiz, los efectivos del Ejército de forma violenta trataron de interceptar el vehículo, por lo que el chofer procedió a ubicarse al lado derecho, momento en que se escuchó la detonación del disparo. En el mismo sentido, el chofer, Galindo Rodolfo Ambolaya Camarena, señaló que escuchó una voz que le dijo deténgase, procediendo a estacionarse, cuando escuchó un disparo, pudiendo ver a su derecha a dos soldados. Ambos coinciden en que los soldados portaban pasamontañas⁶¹. El Sgto. 2da. EP Antonio Mauricio Evangelista Pinedo había procedido a disparar directamente contra el vehículo ocasionando la muerte de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y

⁵⁷ Anexo 11 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de Antonio Enrique Vivas Chapilliquen de 17 de agosto de 1994; anexo 16 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de José Carlos Arica López de 17 de agosto de 1994 y anexo 13 del Informe No. 77/12 CIDH: manifestación de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo de 17 de agosto de 1994.

⁵⁸ Anexo 11 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de Antonio Enrique Vivas Chapilliquen de 17 de agosto de 1994. En el mismo orden de ideas, la manifestación de Jorge Estaban Guillén Belleza de 19 de agosto de 1994, quien era el chofer del Comandcar, ver: **Anexo 36 del ESAP**.

⁵⁹ Anexo 16 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de José Carlos Arica López de 17 de agosto de 1994 y anexo 13 del Informe No. 77/12 CIDH: manifestación de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo de 17 de agosto de 1994.

⁶⁰ Anexo 16 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de José Carlos Arica López de 17 de agosto de 1994 y anexo 13 del Informe No. 77/12 CIDH: manifestación de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo de 17 de agosto de 1994.

⁶¹ Anexo 15 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de Galindo Rodolfo Ambolaya Camarena de 10 de agosto de 1994 y anexo 13 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de Miguel Ángel Saenz Ruiz de 10 de agosto de 1994.

lesiones a Luis Alberto Bejarano Laura. Los soldados Antonio Mauricio Evangelista Pinedo y José Carlos Arica López, lejos de prestar auxilio a las víctimas, se dieron a la fuga⁶².

Sobre lo acontecido, Luis Alberto Bejarano Laura señaló lo siguiente:

“(...) Escuché un disparo y este fue a distancia de cinco metros y yo estaba ubicado en el penúltimo asiento y estaba parado y yo llevé mi mano al estómago y vi que salía sangre y gire a la izquierda y vi a una chica que se desploma y al ver que me salía sangre me levante la ropa para ver si la bala tenía salida y yo pensé en ese instante que la bala me había rosado porque al levantar la ropa vi que no tenía salida y los pasajeros se bajaron rápidamente yo también bajé tapándome la herida para que no salga sangre y quise seguir a los soldados y nuevamente subí a la combi y la exigí al chofer de emergencia al seguro, el chofer me llevo a la PIP y estos después me llevaron a la posta médica de Vitarte y allí me atendieron (...)”⁶³.

Miguel Ángel Ruiz Sáenz, cobrador de la unidad de transporte, indicó lo siguiente sobre estos trágicos hechos:

“(...) Se escuchó un disparo e impacto por la parte posterior y de ahí volteo y veo que la cabeza de una pasajero estaba con su enamorado se le va para un costado y la gente que estaba allí se bajaron y había otra señorita que estaba echada en el pasadizo al parecer estaba muerta y había otra persona un muchacho que estaba herido y de allí hemos dado vuelta y nos dirigimos a la posta de Vitarte y yo me baje corriendo y fui a llamar a la policía que esta junto a la posta y de allí vinieron los policías, constataron los daños y las personas que estaban muertas y allí se quedaron las tres personas pero el herido le traslado al seguro por él comenzó a decir que él tenía seguro (...)”⁶⁴

Por su parte, Vicente Moisés Tolentino Amaya, entonces pareja de Zulema Tarazona Arrieta también narró lo acontecido al interior del vehículo:

“(...) el ómnibus se detuvo al parecer para que bajara un pasajero, percatándome en esos momentos que en la vía pública habían varias personas que vestían prendas de color verde, no dándole mayor importancia, para luego cuando el vehículo reiniciaba su marcha, en forma intempestiva sentí la detonación de un disparo de arma de fuego y al instante observé que la cabeza de mi enamorada que en esos momentos descansaba se recostó a mi hombro y al coger la misma comprobé que tenía una herida en la cabeza y yo tenía la casaca manchada por lo que inmediatamente solicité al conductor del vehículo que me

⁶² Anexo 18 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de Luis Alberto Bejarano Laura de 19 de agosto de 1994; **anexo 13 del ESAP**: Declaración preventiva de Luis Alberto Bejarano Laura de 30 de mayo de 1995; **anexo 12 del Informe No. 77/12 CIDH**: Manifestación de Vicente Moisés Tolentino Anaya de 10 de agosto de 1994; **anexo 14 del ESAP**: Declaración testimonial de Vicente Moisés Tolentino Amaya de mayo de 1995; **anexo 15 del Informe No. 77/12 CIDH**: Manifestación de Galindo Rodolfo Ambolaya Camarena de 10 de agosto de 1994; **anexo 15 del ESAP**: Declaración testimonial de Galindo Rodolfo Ambolaya Camarena de 29 de mayo de 1995; **Anexo 13 del Informe No. 77/12 CIDH**: Manifestación de Miguel Ángel Sáenz Ruiz de 10 de agosto de 1994 y **anexo 16 del ESAP**: Declaración testimonial de Miguel Ángel Sáenz Ruiz de 29 de mayo de 1995.

⁶³ **Anexo 13 del ESAP**: Declaración preventiva de Luis Alberto Bejarano Laura de 30 de mayo de 1995

⁶⁴ **Anexo 16 del ESAP**: Declaración testimonial de Miguel Angel Saenz Ruiz de 29 de mayo de 1995.

ayudara por cuanto todos los pasajeros del vehículo bajaron en forma rápida, asimismo pude observar que el parabrisas posterior presentaba un orificio de bala que inclusive perforó parte del asiento, luego en el mismo vehículo llegamos hasta el centro médico de Vitarte, donde los médicos de turno diagnosticaron que había llegado cadáver (...) ⁶⁵

Durante las investigaciones iniciales, el soldado, sargento 2da. E.P. Antonio Mauricio Evangelista Pinedo admitió que realizó el disparo pero en forma accidental cuando se encontraba en compañía del Cabo EP⁶⁶. José Carlos Arica López; pero al percatarse del daño causado optó por retirarse sin dar cuenta del hecho a su superior, al Jefe de la patrulla. El soldado José Carlos Arica López por su parte señaló que el disparo fue efectuado por su compañero, Evangelista Pinedo, en forma accidental, según su apreciación⁶⁷. Ante lo acontecido, ambos huyeron del lugar de los hechos⁶⁸.

Luego de los hechos, el chofer Galindo Rodolfo Ambolaya Camarena conduciría el vehículo de transporte público, de placa VE-1205, hasta la estación policial de Vitarte, prestando auxilio a las víctimas al Centro de Salud de Vitarte. Luis Bejarano Laura recibiría atención en dicho lugar, para ser luego trasladado al Hospital del entonces Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) de Ate Vitarte; mientras que Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez arribaron ya fallecidas⁶⁹. Algunos medios de comunicación brindarían cobertura al hecho⁷⁰.

Como parte de las investigaciones policiales se realizaron las pericias correspondientes, resultando en el Dictamen Pericial de Medicina Forense de Luis Alberto Bejarano Laura que presenta una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en hipocondrio derecho⁷¹; de Norma Teresa Perez Chavez, presenta una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en región torácica posterior⁷²; y por último, el de Zulema Tarazona Arrieta señala que presenta herida abierta de gran extensión con pérdida de tejido dérmico, cuero cabelludo y óseo, que compromete hemicara y hemicráneo izquierdo; además presenta lesiones contusas en cara anterior de tórax y en miembro inferior izquierdo, con signos de severo impacto traumático⁷³. Las conclusiones de los protocolos de

⁶⁵ Anexo 12 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de Vicente Moisés Tolentino Anaya de 10 de agosto de 1994

⁶⁶ Anexo 13 del Informe No. 77/12 CIDH: manifestación de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo de 17 de agosto de 1994.

⁶⁷ Anexo 16 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de José Carlos Arica López de 17 de agosto de 1994.

⁶⁸ Anexo 13 del Informe No. 77/12 CIDH: manifestación de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo de 17 de agosto de 1994 y anexo 16 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de José Carlos Arica López de 17 de agosto de 1994.

⁶⁹ Anexo 5 del Informe No. 77/12 CIDH: Atestado policial N° 450-IC-H-DDCV de 7 de octubre de 1994, págs. 5 y 6.

⁷⁰ **Anexo del 37 ESAP**: Recortes periodísticos.

⁷¹ Anexo 5 del Informe No. 77/12 CIDH: Atestado policial N° 450-IC-H-DDCV de 7 de octubre de 1994, pág. 6 y anexo 8 del Informe No. 77/12 CIDH: Informe médico del paciente Luis Alberto Bejarano Laura de 17 de setiembre de 1994.

⁷² Protocolo de Necropsia N° 3011-94, citado en: Anexo 5 del Informe No. 77/12 CIDH: Atestado policial N° 450-IC-H-DDCV de 7 de octubre de 1994, págs. 11 y anexo 7 del Informe No. 77/12 CIDH: Certificado de Necropsia de Norma Teresa Pérez Chávez de 10 de agosto de 1994.

⁷³ Protocolo de Necropsia N° 3012-94, citado en: Anexo 5 del Informe No. 77/12 CIDH: Atestado policial N° 450-IC-H-DDCV de 7 de octubre de 1994, págs. 11 y anexo 10 del Informe No. 77/12 CIDH: Certificado de Necropsia de Zulema Tarazona Arrieta de 10 de agosto de 1994.

necropsia señalan que Zulema Tarazona Arrieta falleció de traumatismo cefálico, y Norma Teresa Pérez Chávez falleció de herida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax⁷⁴.

En el Dictamen Pericial Toxicológico de los agraviados tienen como resultado negativo, y en el dosaje etílico se encuentran en estado normal⁷⁵.

VI.3. LAS INVESTIGACIONES ADELANTADAS A NIVEL INTERNO

Ocurridos los hechos materia del presente caso se iniciaron investigaciones ante la jurisdicción ordinaria y la militar, las mismas que se produjeron de manera paralela, concluyendo primero la seguida ante la jurisdicción militar y, posteriormente, la investigación ante la jurisdicción ordinaria, en ambos casos como consecuencia de la aplicación de la ley N° 26479, de 14 de junio de 1995, la misma que otorgó a amnistía a agentes estatales denunciado, investigado, procesado o condenado por delito común o militar, involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 a la fecha de promulgación de la citada norma.

Posteriormente, ante un pedido de los familiares de las víctimas se reabría el proceso seguido ante el fuero ordinario, en aplicación de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos.

Luego de 14 años de ocurridos los hechos e iniciadas las investigaciones correspondientes, la justicia peruana impondría una condena a Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, como autor de los hechos que causaron la muerte de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, así como las lesiones de Luis Alberto Bejarano Laura, hechos a los que nos referiremos a continuación.

VI.3.1 LA INVESTIGACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN MILITAR

Ocurrida la muerte y lesiones de las víctimas, el 10 de agosto de 1994, la Jefatura del Batallón de Infantería Motorizada (BIM) N° 40 informó a la Comandancia General de la 1ra División de Fuerzas Especiales (DIFFE) Las Palmas sobre los hechos ocurridos el 9 de agosto del mismo año, atribuyendo la responsabilidad de los mismos al Sgto. 2° Antonio Evangelista Pinedo, bajo los cargos de desobediencia y negligencia, ocasionando la muerte de 2 civiles⁷⁶. Asimismo, se determinó la responsabilidad del SO1 Antonio Vivas Chapilliquen, por falta de comando y control sobre el personal que se encontraba bajo sus órdenes directas⁷⁷.

⁷⁴ Conclusiones de los Protocolos de Necropsia N° 3012-94 y N° 3011-94 y, citados en: Anexo 5 del Informe No. 77/12 CIDH: Atestado policial N° 450-IC-H-DDCV de 7 de octubre de 1994, págs. 11

⁷⁵ Dictamen Pericial de toxicología – dosaje etílico N° 425 a Luis Alberto Bejarano Laura: resultado negativo; dictamen pericial de toxicología – dosaje etílico N° 426/94 a Norma Pérez Chávez: resultado negativo; dictamen pericial de toxicología – dosaje etílico N° 429/94 a Zulema Tarazona Arrieta: resultado negativo.

⁷⁶ Anexo 28 del Informe No. 77/12 CIDH: Elevación n0. 005/MBM/BIM 40 de 10 de agosto de 1994.

⁷⁷ De acuerdo a la elevación N° 005/MBM/BIM 40, la Jefatura del BIM 40 dispuso las siguientes acciones: “1) presencia personal e inmediata en el lugar de los hechos y posteriormente en la delegación policial de Ate-Vitarte; 2) envío de toda la patrulla con armamento y equipo a la División de Homicidios de la PNP para la realización de las pruebas balísticas correspondientes; 3) se dispuso que el Sgto. 2° Evangelista Pinedo se encuentre en calidad de depositado; 4) se procedió a tomar contacto con los familiares de los fallecidos, procediendo a sufragar los gastos de sepelio; 5) se nombro a un teniente para la compra de nicho perpetuo en el Cementerio de Chosica, de acuerdo a la solicitud de los

En la misma fecha antes mencionada, la Comandancia General de la Primera División de las Fuerzas Armadas denunció ante el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército y puso a disposición a Evangelista Pinedo, formulando cargos en su contra por la presunta comisión del delito de homicidio por negligencia. Del mismo modo, se denunció a los que resulten responsables de la comisión del delito de negligencia en el cumplimiento de sus funciones⁷⁸.

Conforme a la denuncia formulada, el Consejo de Guerra Permanente, mediante resolución de 31 de agosto de 1994, dispuso abrir instrucción contra Antonio Evangelista Pinedo, por la comisión de los delitos de homicidio culposo en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez y lesiones culposas en agravio de Luis Bejarano Laura. En virtud de dicha decisión, el Consejo de Guerra Permanente habilitó la jurisdicción del Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima y dispuso entablar la contienda de competencia con el fuero común, de existir proceso abierto en dicho fuero por estos mismos hechos⁷⁹.

El 13 de setiembre de 1994, el Tercer Juzgado Militar Permanente asumió competencia sobre los hechos y dispuso la detención definitiva del inculpado Mauricio Evangelista Pinedo, la cual se llevó a cabo en el Penal Militar del Rímac⁸⁰.

El 30 de noviembre de 1994, el Tercer Juzgado Militar Permanente solicitó al 27 Juzgado Penal de Lima que se inhibiera de conocer el proceso que había iniciado paralelamente contra Evangelista Pinedo, por los mismos hechos, considerando que estos se habían producido cuando el mencionado procesado cumplía un plan de operaciones y patrullaje conforme a una orden superior⁸¹.

Durante la tramitación del proceso ante la jurisdicción militar se aprobaron las leyes N° 26479 y N° 26492, el 14 y 28 de junio de 1995, respectivamente. Mediante la primera norma otorgó amnistía a personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos. En virtud de la segunda, se estableció que la mencionada amnistía era de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales.

En dicho contexto, el 20 de junio de 1995, el Consejo Supremo de Justicia Militar aplicó el beneficio de amnistía a favor de Antonio Evangelista Pinedo, debido a que los hechos se produjeron con ocasión de la lucha contra el terrorismo, ordenándose conjuntamente el archivo definitivo de la causa, así como la eliminación de todo los antecedentes generados con dicho proceso⁸².

familiares; 6) se nombró a un capitán para visitar al herido Bejarano Laura en el Hospital del Seguro de Ate y tomar contacto con el mismo para solucionar sus necesidades inmediatas". Doc. Cit.

⁷⁸ Cfr. Anexo 30 del Informe No. 77/12 CIDH: Oficio N° 402 k-1/1ra Div FFEE/20.04 de 10 de agosto de 1994.

⁷⁹ Cfr. Anexo 31 del Informe No. 77/12 CIDH: Consejo de Guerra de la Segunda Región Militar, resolución de 31 de agosto de 1994, causa 270-94.

⁸⁰ Cfr. Anexo 26 del Informe No. 77/12 CIDH: Oficio N° 233 94/3er. JMP-2DA ZJE de 24 de noviembre de 1994.

⁸¹ Doc. Cit.

⁸² Cfr. Anexo 40 del Informe No. 77/12 CIDH: Consejo Supremo de Justicia Militar, resolución de 20 de junio de 1995.

De acuerdo a la información que obra en el expediente, Antonio Mauricio Evangelista Pinedo estuvo detenido desde el 13 de setiembre de 1994 hasta el 29 de agosto de 1995, en que fue puesto en libertad por mandato del Tercer Juzgado Militar Permanente⁸³.

El 8 de agosto de 2001, los familiares de las víctimas solicitaron al Consejo Supremo de Justicia Militar, en el Expediente N° 270-94 del Fuero Militar, se deje sin efecto la amnistía y se declare la Nulidad del proceso y la Inhibitoria, en merito a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia sobre el caso Barrios altos del 14 de marzo de 2001⁸⁴; pedido que fue reiterado el 4 de febrero de 2002⁸⁵ y 21 de mayo de 2002⁸⁶.

El 26 de agosto de 2002, el Consejo Supremo, resolvió que la citada causa y la resolución de amnistía expedida no tiene implicancias con la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la inaplicación de las referidas leyes al caso concreto, declarando que carecía de objeto pronunciarse respecto a la revisión del beneficio de amnistía concedido al Sargento Segundo Ejército del Perú Antonio Mauricio Evangelista Pinedo⁸⁷, por que dicha decisión se mantuvo firme.

VI.3.2. LA INVESTIGACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

VI.3.2.1. Investigaciones iniciales y archivo del proceso

Paralelamente, el 9 de agosto de 1994, la 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima dispuso que la División de Homicidios de la Policía Nacional del Perú (PNP) realizara las investigaciones correspondientes, las mismas que fueron llevadas a cabo por intermedio de la Sub Unidad de la PNP de Ate Vitarte, el 10 de agosto de 1994^{88 89}.

Durante las investigaciones policiales se recabarían las manifestaciones del sargento 2° Antonio Mauricio Evangelista Pinedo⁹⁰, del cabo José Carlos Arica López⁹¹, quien patrullaba junto al antes

⁸³ Cfr. Anexo 1 del Informe No. 77/12 CIDH: Sala Penal Nacional, expediente N° 13-06, sentencia de 23 de julio de 2008.

⁸⁴ Cfr. **Anexo 19 del ESAP:** Escrito de Santiago Pérez Vera y Víctor Tarazona Hinostriza al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de agosto de 2001.

⁸⁵ Cfr. **Anexo 20 del ESAP:** Escrito de Víctor Tarazona Hinostriza al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de febrero de 2002.

⁸⁶ Cfr. **Anexo 21 del ESAP:** Escrito de Gloria Cano Legua, abogada de Víctor Tarazona Hinostriza al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de mayo de 2002.

⁸⁷ Cfr. **Anexo 22 del ESAP:** Consejo Supremo de Justicia Militar, Exp. N° 507-V-2001, ejecutoria suprema de 26 de agosto de 2002.

⁸⁸ Cfr. Anexo 5 del Informe No. 77/12 CIDH: Atestado Policial N° 450-IC-H-DDCV de 7 de octubre de 1994.

⁸⁹ La Sub Unidad de la PNP de Ate Vitarte presentaría un informe preliminar a sus superiores con relación a las investigaciones realizadas por estos hechos. Cfr. Anexo 24 del Informe No. 77/12 CIDH: Informe No. 232-AP-07DV de 10 de agosto 1994.

⁹⁰ Cfr. Anexo 17 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo de 17 de agosto de 1994.

⁹¹ Cfr. Anexo 16 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de José Carlos Arica López de 17 de agosto de 1994.

mencionado, a la víctima Luis Alberto Bejarano Laura⁹², así como a los testigos Vicencio Moisés Tolentino Anaya⁹³, Miguel Ángel Sáez Ruiz⁹⁴, Jorge Luis Bernaola Palomino⁹⁵ y Galino Rodolfo Ambolaya⁹⁶, así como de otros testigos e integrantes de la patrulla militar⁹⁷.

El 12 de agosto de 1994, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Nación, por la muerte, lesiones y abandono de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez, así como en agravio de otras personas no identificadas⁹⁸, la misma que fue transmitida a la 27 Fiscalía provincial penal de Lima⁹⁹.

Al término de la investigación policial se emitió el Atestado Policial N° 450-IC-H-DDCV de 7 de octubre de 1994, en el cual se concluyó que el Sgto. 2do EP Antonio Mauricio Evangelista Pinedo fue el presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud (doble homicidio y lesiones por proyectil de arma de fuego, en agravio de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y Luis Alberto Bejarano Laura¹⁰⁰.

La interferencia del Fuero Militar en las investigaciones del Fuero ordinario se produjo al poco tiempo que éste último se avocara al conocimiento de los hechos. Es así que el 19 de octubre de 1994, el Tercer Juzgado Militar Permanente informó a la 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima del proceso penal iniciado por el mencionado juzgado militar contra el Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, por los hechos que eran materia de investigación por la 27 Fiscalía¹⁰¹. Esta interferencia se produciría continuaría en momentos posteriores de la investigación y tendría consecuencias directas sobre las acciones seguidas ante el Fuero Ordinario, tal como veremos más adelante.

Posteriormente, en mérito del Atestado policial N° 450-IC-H-DDCV, el 2 de noviembre de 1994, la Vigésima Séptima Fiscalía Provincial de Lima formuló denuncia penal contra Antonio Mauricio Evangelista Pinedo por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, así como por el delito de lesiones en agravio de Luis Alberto Bejarano Laura¹⁰².

⁹² Cfr. Anexo 18 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de Luis Alberto Bejarano Laura de 19 de agosto de 1994.

⁹³ Cfr. Anexo 12 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de Vicencio Moisés Tolentino Anaya de 10 de agosto de 1994.

⁹⁴ Cfr. Anexo 13 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de Miguel Sáez Ruiz de 10 de agosto de 1994.

⁹⁵ Cfr. Anexo 14 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de Jorge Luis Bernaola Palomino de 10 de agosto de 1994.

⁹⁶ Cfr. Anexo 15 del Informe No. 77/12 CIDH: Manifestación de Galino Rodolfo Ambolaya de 10 de agosto de 1994.

⁹⁷ Cfr. Anexo 5 del Informe No. 77/12 CIDH: Atestado Policial N° 450-IC-H-DDCV de 7 de octubre de 1994.

⁹⁸ Cfr. Anexo 33 del Informe No. 77/12 CIDH: Denuncia de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de 12 de agosto de 1994.

⁹⁹ Cfr. Anexo 23 del Informe No. 77/12 CIDH: Resolución de Fiscalía de la Nación de 15 de agosto de 1994.

¹⁰⁰ Cfr. Anexo 5 del Informe No. 77/12 CIDH: Atestado Policial N° 450-IC-H-DDCV de 7 de octubre de 1994.

¹⁰¹ Al respecto, el Tercer Juzgado Militar Permanente cursó el Oficio N° 1989-94/3er.JMP de 19 de octubre de 1994. Citado en Anexo 26 del Informe No. 77/12 CIDH: Oficio N° 233 94/3er. JMP-2DA ZJE de 24 de noviembre de 1994.

¹⁰² Cfr. Anexo 23 del Informe No. 77/12 CIDH: 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima, Denuncia N° 455-94 de 2 de noviembre de 1994.

En respuesta al oficio remitido por el Tercer Juzgado Militar Permanente, la 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima informaría a dicha instancia de la jurisdicción militar que, en la fecha mencionada en el párrafo anterior, formuló denuncia contra Antonio Mauricio Evangelista Pinedo¹⁰³.

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima emitió el auto de apertura de instrucción de 25 de noviembre de 1994, resolviendo iniciar proceso penal contra Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, al considerar la existencia de elementos de juicio necesarios en su contra para abrir dicho proceso; asimismo, dispuso recabar la declaración instructiva del procesado, contra quien se dictó mandato de detención¹⁰⁴.

La jurisdicción militar intentaría nuevamente interferir las investigaciones seguidas ante el Fuero Ordinario. En tal sentido, el 30 de noviembre de 1994, el Tercer Juzgado Militar Permanente requeriría, en esta oportunidad al 27 Juzgado Penal de Lima, inhibirse del conocimiento del proceso penal, al haber iniciado el fuero privativo militar un proceso por los mismos hechos¹⁰⁵, el cual emitiría una posterior decisión sobre dicho pedido.

Con fecha 10 de enero de 1995, Santiago Pérez Vela¹⁰⁶, padre de Norma Teresa Pérez Chavez, y Víctor Tarazona Hinostroza¹⁰⁷, padre de Zulema Tarazona Arrieta, presentaron escritos solicitando ser constituidos como parte civil en el proceso penal iniciado por la muerte de sus familiares, solicitudes que fueron admitidas por el 27 Juzgado Penal de Lima, mediante resoluciones de 10 y 11 de enero del mismo año, respectivamente¹⁰⁸.

Habiendo sido admitidos como parte civil en el proceso penal, los familiares de las víctimas tendrían una participación activa respecto al esclarecimiento de los hechos. Así, el 25 de enero de 1995, Santiago Pérez Vela solicitó al 27 Juzgado Penal la reiteración de la orden de captura contra el procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, a fin de que sea puesto a disposición del juzgado. Asimismo, solicitó se reitere la citación al SO1 Antonio Vivas Chapilliquen, con el propósito que también comparezca a declarar al juzgado¹⁰⁹. La participación activa de los familiares continuaría a lo largo del proceso, tal como veremos más adelante.

Al no haberse cumplido durante los 4 primeros meses de la etapa de instrucción con las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el 25 de abril de 1995, la 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima solicitó un plazo de 30 días para que amplíe la instrucción, para efectos de que se lleven a cabo un conjunto de diligencias importantes como la declaración del procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, quien se encontraba a disposición del Ejército; que se recabe las

¹⁰³ La información fue comunicada a través del Oficio N° 455-94/PM-FN-27° F.P.P.L. del 8 de noviembre de 1994. Citado en Anexo 26 del Informe No. 77/12 CIDH: Oficio N° 233 94/3er. JMP-2DA ZJE de 24 de noviembre de 1994.

¹⁰⁴ Cfr. Anexo 25 del Informe No. 77/12 CIDH: 27 Juzgado Penal de Lima, resolución de 25 de noviembre de 1994.

¹⁰⁵ Cfr. Anexo 26 del Informe No. 77/12 CIDH: Oficio N° 233 94/3er. JMP-2DA ZJE de 24 de noviembre de 1994.

¹⁰⁶ Cfr. Anexo 19 del Informe No. 77/12 CIDH: Escrito de Santiago Pérez Vela solicitando constituirse en parte civil, de 10 de enero de 1995.

¹⁰⁷ Cfr. Anexo 20 del Informe No. 77/12 CIDH: Escrito de Víctor Tarazona Hinostroza solicitando constituirse en parte civil, de 10 de enero de 1995.

¹⁰⁸ Cfr. Anexo 21 del Informe No. 77/12 CIDH: 27 Juzgado Penal de Lima, resoluciones de 10 y 11 de enero de 1995.

¹⁰⁹ Cfr. **Anexo 17 del ESAP**: Escrito de Santiago Perez Vela a 27 Juzgado Penal de Lima, de 25 de enero de 1995.

declaraciones de los miembros de la patrulla de la cual formaba parte el procesado, la declaración de la víctima Luis Alberto Bejarano Laura, así como recabar la documentación relacionada con las pericias realizadas con relación a estos hechos¹¹⁰. El 27 Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de mayo de 1995, concedería la prórroga solicitada por la Fiscalía, señalando fecha para la realización de las diligencias solicitadas por el representante del Ministerio Público.

Adicionalmente, el 22 de mayo de 1995, la defensa de los familiares de las víctimas solicitaría al 27 Juzgado Penal de Lima, recabar las declaraciones testimoniales de Vicente Moisés Tolentino Amaya, Jorge Luis Bernaola Palomino, pasajeros del bus donde fallecieron las víctimas; Galindo Rodolfo Ambolaya Camarena y Miguel Ángel Sáenz Ruiz, chofer y cobrador de la mencionada movilidad¹¹¹.

El 26 de junio de 1995, el procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo solicitó al 27 Juzgado Penal de Lima acogerse a los beneficios de la Ley N° 26479 de fecha 14 de junio de 1995, indicando que los hechos de 9 de agosto de 1995 por los cuales se encontraba procesado, se produjeron dentro de un operativo antiterrorista y dentro de las horas de servicio como integrante del personal de tropa del Ejército peruano y bajo la vigencia del Decreto Supremo N° 061-94-DE/CCFFAA de 16 de julio de 1994, que prorrogaba la declaración del estado de emergencia en el departamento de Lima¹¹².

Ante dicha solicitud, el 24 de julio de 1995, Santiago Pérez Vela solicitó a la 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima que opine por que no se aplique la ley de amnistía por manifiestamente inconstitucional y que, en consecuencia, se continúe con la investigación del Fuero Civil y se disponga la no excarcelación del procesado Antonio Evangelista Pinedo¹¹³.

Vencido el plazo ampliatorio de 30 días, el 30 de junio de 1995, el 27 Juzgado Penal de Lima dispuso ampliar nuevamente la duración de la instrucción por 30 días, ante un pedido de la 27 Fiscalía Penal de Lima. La ampliación fue solicitada y dispuesta considerando que no hasta dicho momento no se había recabado la declaración del procesado Antonio Evangelista Pinedo, pese a que previamente su defensa había solicitado acogerse a los beneficios de la Ley N° 26479, quien no había sido puesto por su unidad ante la instancia judicial correspondiente, razón por la cual se dispuso también oficiar a sus superiores para que lo conduzcan de grado o fuerza ante la instancia judicial. Del mismo modo, tampoco habían concurrido a brindar sus declaraciones los integrantes de la patrulla que integró el procesado Antonio Evangelista Pinedo, por lo que de la misma forma se dispuso oficiar a sus superiores para que concurran a brindar su declaración testimonial¹¹⁴.

¹¹⁰ Cfr. Anexo 27 del Informe No. 77/12 CIDH: 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima, dictamen fiscal de 25 de abril de 1995.

¹¹¹ Cfr. **Anexo 18 del ESAP**: Escrito de Víctor Tarazona Hinostroza y Aprovech al 27 Juzgado Penal de Lima, de 22 de mayo de 1995.

¹¹² Cfr. Anexo 39 del Informe No. 77/12 CIDH: Escrito de Antonio Evangelista Pinedo al 27 Juzgado Penal de Lima, de 26 de junio de 1995.

¹¹³ Cfr. Anexo 41 del Informe No. 77/12 CIDH: Escrito de Santiago Pérez Vela al 27 Fiscalía Penal de Lima de 24 de julio de 1995.

¹¹⁴ Cfr. Anexo 37 del Informe No. 77/12 CIDH: 27 Juzgado penal de Lima, resolución de 30 de junio de 1995.

Como se ha indicado en párrafos anteriores, en virtud de ley de amnistía, ley N° 26479, se dispuso el archivo del proceso seguido contra Antonio Evangelista Pinedo ante el Fuero Militar. Los efectos de dicha decisión, en su momento con carácter de cosa juzgada, buscaron ser extendidos al proceso seguido ante el Fuero Civil. Es así que, el 3 de agosto de 1995, el procesado Antonio Evangelista Pinedo interpuso una Excepción de Cosa juzgada ante el 27 Juzgado Penal de Lima, amparándose en la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que archivo la causa seguida ante dicho fuero, en aplicación de la ya mencionada Ley N° 26479, alegando que los mismos hechos venían siendo conocidos por el 27 Juzgado Penal de Lima¹¹⁵.

En virtud de los requerimientos del 27 Juzgado Penal de Lima, el 17 de agosto de 1995, la Jefatura de Preboste del Ejército peruano remitió una comunicación indicando que dicha dependencia dispuso la concurrencia de los miembros de la patrulla que integró el procesado Antonio Evangelista Pinedo para que brinden su declaración ante dicho juzgado¹¹⁶, las cuales no se llevaron a cabo.

Ante la excepción de cosa juzgada planteada por Antonio Evangelista Pinedo, el 22 de agosto de 1995, la 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima emitió un dictamen opinando porque se declare fundada la mencionada excepción, ante la decisión adoptada previamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar que mediante resolución de 20 de junio de 1995 dispuso archivar la causa seguida ante dicho fuero contra Antonio Evangelista Pinedo, pese a la existencia de suficientes evidencias de la realización de los ilícitos por los cuales era procesado ante el Fuero Civil y así como sobre la responsabilidad de la mencionada persona¹¹⁷.

Una vez más el Fuero Militar remitiría una comunicación al Fuero Civil con relación al proceso seguido contra Antonio Evangelista Pinedo. El 1 de setiembre de 1995, el Tercer Juzgado Militar informó que el 20 de junio de 1995 aplicó la Ley N° 26479, Ley de Amnistía, a favor de Antonio Evangelista Pinedo; solicitando asimismo que informara si se mantenía la orden de detención dictada por el 27 Juzgado Penal de Lima contra Antonio Evangelista Pinedo¹¹⁸.

El 11 de setiembre de 1995, la 27 Fiscalía Penal de Lima reiteraría lo previamente dictaminado, respecto a que se declare fundada la excepción de cosa juzgada deducida por el procesado Antonio Evangelista Pinedo ante el 27 Juzgado Penal de Lima¹¹⁹. En la misma fecha, el mencionado Juzgado Penal resolvería declarar fundada la excepción de cosa juzgada planteada por el procesado Antonio Evangelista Pinedo y, por tanto, disponer el archivamiento definitivo del proceso penal, así como la inmediata libertad del mencionado procesado y la eliminación de los antecedentes penales y judiciales originados con motivo de dicho proceso¹²⁰.

¹¹⁵ Cfr. Anexo 42 del Informe No. 77/12 CIDH: Escrito de excepción de cosa juzgada de Antonio Evangelista Pinedo de 3 de agosto de 1995.

¹¹⁶ Cfr. Anexo 38 del Informe No. 77/12 CIDH: Oficio N° 879 CP-PREBOSTE 2/29.02.03 de 22 de junio de 1995.

¹¹⁷ Cfr. Anexo 43 del Informe No. 77/12 CIDH: 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima, dictamen de 22 de agosto de 1995.

¹¹⁸ Cfr. Anexo 44 del Informe No. 77/12 CIDH: Tercer Juzgado Militar, Oficio N° 1409-95/3J de 29 de agosto de 1995.

¹¹⁹ Cfr. Anexo 45 del Informe No. 77/12 CIDH: 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima, dictamen de 8 de setiembre de 1995.

¹²⁰ En virtud de dicha resolución, el 27 Juzgado Penal de Lima remitiría un oficio al Tercer Juzgado Penal Militar disponiendo la inmediata libertad de Antonio Evangelista Pinedo. Cfr. Anexo 46 del Informe No. 77/12 CIDH: 27 Juzgado Penal de Lima, resolución de 11 de setiembre de 1995, Exp. N° 431-94 y Cfr. Anexo 47 del Informe No. 77/12 CIDH: 27 Juzgado Penal de Lima, oficio N° 431-94-EDT de 12 de setiembre de 1995.

Posteriormente, el 12 de diciembre de 1995, el 27 Juzgado Penal de Lima se pronunciaría sobre la solicitud de inhibición planteada por el Tercer Juzgado Penal Militar declarando infundada la solicitud, pese a que previamente se había pronunciado por el archivamiento del proceso, al declarar fundada la excepción de cosa juzgada plantada por Antonio Evangelista Pinedo¹²¹.

V.3.2.2. Reinicio del proceso penal ante la jurisdicción ordinaria

El 19 de abril de 2001, Santiago Pérez Vera y Víctor Tarazona Hinojosa solicitaron al 27 Juzgado Penal de Lima el desarchivo del proceso, dejar sin efecto la resolución de 11 de setiembre de 1995 que declaró fundada la excepción de cosa juzgada y que se disponga la reapertura del proceso. El pedido fue realizado al amparo de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2001, emitida por el caso Barrios Altos, que declaró que las leyes N° 26479 y 26492 eran incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por ello, carecen de efectos jurídicos¹²².

El 10 de setiembre de 2001, la 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima emitió un dictamen opinando que se declare improcedente el pedido de los familiares de las víctimas, al considerar que solo se había presentado una copia simple de la sentencia de la Corte Interamericana emitida por el caso Barrios Altos, incumpléndose de esta forma con lo dispuesto en el artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la ejecución de sentencias supranacionales¹²³.

Paralelamente, como se indicó *supra*, el 8 de agosto de 2001, los familiares de las víctimas solicitarían al Fuero Militar la nulidad de la resolución que aplicó la ley de amnistía, pedido que sería rechazado por dicha instancia el 26 de agosto de 2002¹²⁴.

Por otra parte, el 26 de octubre de 2002, la 27 Fiscalía provincial penal de Lima opinó a favor del desarchivo del proceso penal y la continuación de su tramitación, al contar con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, de 14 de marzo y 3 de setiembre de 2001, conforme a las exigencias del artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹²⁵.

Sin embargo, conforme la resolución de fecha 26 de noviembre de 2002, el 27 Juzgado Penal se inhibió de seguir conociendo el proceso, en virtud de la Resolución Administrativa N° 132-P-CSIJL, de fecha 28 de octubre de 1997, la cual estableció que sólo podía conocer procesos que se tramiten en la vía sumaria, vía procedimental distinta a la del Expediente N° 431-94, el cual le corresponde tramitarse en la vía Ordinaria, siendo el proceso remitido a la mesa de partes única de los juzgados

¹²¹ Cfr. Anexo 35 del Informe No. 77/12 CIDH: 27 Juzgado Penal de Lima, resolución de 12 de diciembre de 1995.

¹²² Cfr. Anexo 48 del Informe No. 77/12 CIDH: Escrito de Santiago Pérez Vera y Víctor Tarazona a 27 Juzgado Provincial Penal de Lima, de 19 de abril de 2001.

¹²³ Cfr. Anexo 49 del Informe No. 77/12 CIDH: 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima, dictamen de 29 de agosto de 2001.

¹²⁴ Ver apartado: VI.3.1. La investigación ante la jurisdicción militar.

¹²⁵ Cfr. Anexo 51 del Informe No. 77/12 CIDH: 27 Fiscalía Provincial Penal de Lima, dictamen de 24 de octubre de 2002.

penales de Lima a fin de que se derivado a un órgano jurisdiccional competente, generando una dilación adicional en la tramitación del proceso penal¹²⁶.

Posteriormente, el proceso sería derivado al 16 Juzgado Penal de Lima que, mediante resolución de 21 de enero de 2003, dispuso el desarchivo del proceso seguido contra Antonio Mauricio Evangelista Pinedo por delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Homicidio en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez; y por delito contra la Vida El Cuerpo y la Salud- Lesiones graves en agravio de Luis Alberto Bejarano Laura; asimismo, declaró nula la resolución en la que declara fundada la excepción de cosa juzgada a favor de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo e insubsistente el dictamen Fiscal que opinó a favor de dicha resolución y se dispuso la reapertura del proceso penal, ordenándose además la actuación de diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados y disponiendo la ubicación y captura de Mauricio Evangelista Pinedo¹²⁷.

El 22 de diciembre del 2003, el 16 Juzgado declaró Tercero Civil Responsable al Estado-Ministerio de Defensa en el proceso seguido contra Antonio Mauricio Evangelista Pinedo¹²⁸.

Ante al vencimiento del plazo de la etapa de instrucción, el 19 de mayo de 2003, la 16 Fiscalía Provincial Penal de Lima requirió que se prorrogue dicho plazo por el término de 30 días, al considerar que la investigación aún era insipiente, principalmente, al no haberse concretado la ubicación y captura del procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo y no haber concretado la realización de las declaraciones de varios testigos, entre estos, los integrantes de la patrulla del Ejército que participó en los hechos¹²⁹. Ante la solicitud del Ministerio Público, el 9 de junio de 2003, 16 Juzgado Provincial Penal de Lima resolvió otorgar la prórroga de 30 días, para llevar a cabo las diligencias solicitadas por dicho Ministerio¹³⁰.

De las diligencias solicitadas, se llevarían a cabo las declaraciones testimoniales del técnico de 3ra Antonio Enrique Vivas Chapilliquen, jefe de la patrulla militar que integraba Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, del técnico del Ejército Antonio Enrique Vivas y del padre de Zulema Tarazona Arrieta, Víctor Tarazona Hinostrza¹³¹.

El 12 de setiembre de 2003, la 16 Fiscalía Penal de Lima emitió su dictamen final, en el cual da cuenta de las diligencias llevadas a cabo, así como las que no se concretaron durante la etapa de instrucción¹³². El 19 de diciembre del mismo año, el 16 Juzgado Provincial Penal de Lima dispuso

¹²⁶ Cfr. Anexo 52 del Informe No. 77/12 CIDH: 27 Juzgado Provincial Penal de Lima, resolución de 27 de noviembre de 2002.

¹²⁷ Cfr. Anexo 53 del Informe No. 77/12 CIDH: 16 Juzgado Provincial Penal de Lima, resolución de 21 de enero de 2003.

¹²⁸ Cfr. Anexo 64 del Informe No. 77/12 CIDH: 16 Juzgado Penal de Lima, resolución de 22 de diciembre de 2003.

¹²⁹ Cfr. Anexo 57 del Informe No. 77/12 CIDH: 16 Fiscalía Provincial Penal de Lima, dictamen N° 1171, Exp. N° 550-2002 de 12 de mayo de 2003.

¹³⁰ Cfr. Anexo 58 del Informe No. 77/12 CIDH: 16 Juzgado Provincial Penal de Lima, resolución de 9 de junio de 2003

¹³¹ Cfr. Anexos 59 y 60 del Informe No. 77/12 CIDH: Declaración testimonial de Antonio Enrique Vivas Chapilliquen de 15 de julio de 2003 y declaración preventiva de Víctor Tarazona Hinostrza de 21 de julio de 2003, respectivamente.

¹³² Cfr. Anexo 61 del Informe No. 77/12 CIDH: 16 Fiscalía Provincial Penal de Lima, dictamen N° 1587, Exp. N° 550-02, de 9 de setiembre de 2002.

devolver el expediente a la Fiscalía a efectos que se pronuncie sobre el pedido de la parte civil de que se incorpore al proceso penal al Estado como tercero civilmente responsable¹³³. Ante dicho pedido, el 26 de setiembre de 2003, la 16 Fiscalía Provincial Penal de Lima opinó a favor que el Estado sea declarado como tercero civilmente responsable, al haberse producido los hechos durante un operativo realizado por el Ejército peruano¹³⁴. El 22 de diciembre de 2003, el 16 Juzgado Provincial Penal de Lima resolvería declarar al Estado – Ministerio de Defensa - como tercero civilmente responsable¹³⁵.

Habiendo absuelto el requerimiento realizado por el 16 Juzgado Provincial Penal de Lima, éste procedió a emitir su Informe Final, el 24 de diciembre de 2003, y dispuso elevar el expediente a la Sala Penal Superior correspondiente¹³⁶.

Posteriormente, el proceso penal fue remitido a la Tercera Sala Penal para reos libres de la Corte superior de Justicia de Lima, consignándosele como número de Expediente el 429-04, el cual fue remitido a la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima. Con fecha 7 de mayo de 2004, la mencionada Fiscal superior solicitó a la sala penal se conceda al juez del 16 Juzgado Penal de Lima, un plazo ampliatorio de 50 días, al considerar que la investigación se encontraba incompleta y ser por ello necesario reunir elementos indispensables para concretar un criterio certero sobre el delito y la responsabilidad del acusado¹³⁷.

Devuelto los autos a la Tercera Sala Penal, ésta expidió la resolución de 21 de mayo de 2004, ordenando ampliar la investigación judicial por un término de 50 días, a fin de recabar la declaración del procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, bajo apercibimiento de ser declarado reo ausente y se recaben las declaraciones testimoniales de los miembros de la patrulla que integraba el procesado¹³⁸. Cabe mencionar que dicha resolución que fue notificada a APRODEH el 20 de setiembre de 2004, es decir 4 meses después de haberse resuelto¹³⁹.

El 16 Juzgado Provincial Penal de Lima cumplió con lo dispuesto por la Tercera Sala Penal Para Reos Libres mediante resolución de fecha 2 de noviembre de 2004, ampliando el plazo de la etapa de instrucción por 50 días, reiterando la realización de diligencias previamente dispuestas en momentos previos del proceso¹⁴⁰.

¹³³ Cfr. Anexo 62 del Informe No. 77/12 CIDH: 16 Juzgado Provincial Penal de Lima, resolución de 19 de setiembre de 2003.

¹³⁴ Cfr. Anexo 63 del Informe No. 77/12 CIDH: 16 Fiscalía Provincial Penal de Lima, dictamen de 25 de setiembre de 2002.

¹³⁵ Cfr. Anexo 64 del Informe No. 77/12 CIDH: 16 Juzgado Provincial Penal de Lima, resolución de 22 de diciembre de 2003.

¹³⁶ Cfr. Anexo 67 del Informe No. 77/12 CIDH: 16 Juzgado Provincial Penal de Lima, Informe Final de 24 de diciembre de 2003, el cual se encuentra incompleto, su versión íntegro obra en: "11.581 Tarazona Expediente 4", págs. 501 a 504.

¹³⁷ Cfr. Anexo 65 del Informe No. 77/12 CIDH: Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima, Dictamen N° 596-2004 de 7 de mayo de 2004.

¹³⁸ Cfr. **Anexo 23 del ESAP**: Tercera Sala Penal para reos libres de la Corte superior de Justicia de Lima, Exp. 429-04, resolución de 21 de mayo de 2004, notificada el 20 de setiembre de 2004.

¹³⁹ Doc. Cit.

¹⁴⁰ Las diligencias ordenadas por el Juzgado perseguían hacer efectivo la dispuesto respecto a la declaración instructiva del procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo y las declaraciones de los otros miembros de la patrulla que

Posteriormente, el 16 Juzgado Provincial Penal de Lima volvería a ampliar el plazo de la etapa de instrucción por un término de 30 días, de manera extraordinaria, mediante resolución de fecha 2 de agosto de 2005, por no haber concretado las diligencias dispuestas por la Tercera Sala Penal, a través de la resolución de 2 de noviembre de 2004, es decir, 9 meses antes¹⁴¹.

Con fecha 21 de setiembre de 2005, el 16º Juzgado Penal de Lima dispuso inhibirse de la tramitación del proceso y remitirlo a la mesa única de parte de la Corte Superior de Justicia de Lima para que, a su vez, sea remitido al Juzgado con competencia para conocer casos por violación a los derechos humanos correspondiente¹⁴².

El proceso penal fue remitido al Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, el que con fecha 19 de diciembre de 2005, emitió informe final ampliatorio indicando que el procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo tenía la calidad de no habido. Asimismo, en el informe mencionado se indicó que no se habían realizado diligencias de suma importancia para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan, por lo que solicitó un plazo ampliatorio excepcional¹⁴³.

Conforme al decurso del proceso, el expediente sería remitido a la Sala Penal Nacional, la misma que derivaría los autos a la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional, la misma que el 30 de mayo de 2006, emitió el Dictamen N° 09-2006-4° FSPN-MP/FN, solicitando un plazo ampliatorio excepcional de la instrucción por 20 días, a fin que se lleven a cabo un conjunto de importantes declaraciones testimoniales¹⁴⁴. Mediante resolución de 31 de mayo de 2006, la Sala Penal Nacional denegaría el pedido de ampliación del plazo de la instrucción realizado por la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional, al considerar que se ha cumplido en exceso dicho plazo, el cual ha sido ampliado en reiteradas ocasiones¹⁴⁵, por lo cual los autos fueron devueltos a la mencionada Fiscalía para que emita el pronunciamiento correspondiente.

En ese sentido, mediante Dictamen N° 12 – 2006 – 4° FSPN –MP/FN de 14 de julio de 2006, la Fiscalía Superior Penal Nacional formuló acusación fiscal opinando haber mérito para pasar al juicio oral y formuló acusación fiscal contra Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, solicitando se le imponga 10 años de pena privativa de la libertad y el pago solidario con el tercero civil responsable de S/. 30,000.00 (treinta mil nuevos soles) por concepto de reparación civil para

integraba esta persona. Cfr. Anexo 68 del Informe No. 77/12 CIDH: 17 Juzgado Provincial Penal de Lima, Exp. N° 167-04, resolución de 2 de noviembre de 2004.

¹⁴¹ Cfr. Anexo 69 del Informe No. 77/12 CIDH: 16 Juzgado Provincial Penal de Lima, Exp.N° 555-02 (167-04), resolución de 2 de agosto de 2005.

¹⁴² Cfr. Anexo 70 del Informe No. 77/12 CIDH: 16 Juzgado Provincial Penal de Lima, Exp.N° 555-02, resolución de 21 de setiembre de 2005.

¹⁴³ Cfr. Anexo 71 del Informe No. 77/12 CIDH: Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, Exp. N° 069-05, informe final ampliatorio de 19 de diciembre de 2005.

¹⁴⁴ Cfr. Anexo 73 del Informe No. 77/12 CIDH: Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional, Exp. N° 13-06, Dictamen N° 09-2006-4° FSPN-MP/FN de 19 de mayo de 2006.

¹⁴⁵ Cfr. Anexo 74 del Informe No. 77/12 CIDH: Sala Penal Nacional, Exp. N° 13-2006, resolución de 31 de mayo de 2006.

cada uno de los agraviados. En la parte de análisis y responsabilidad del referido Dictamen, el Fiscal Superior señaló lo siguiente:

“(...) se ha llegado a determinar que se encuentra plenamente acreditada la comisión del ilícito instruido así como la responsabilidad penal del procesado; quien el día de los hechos formaba parte de una patrulla militar integrado por dos miembros del Ejército Peruano identificados como el SGTO 2 EP ANTONIO EVANGELISTA (sic) PINEDO (inculpado) y el CABO EP JOSE ARICA LOPEZ; la misma que pertenece al batallón de infantería motorizada N° 40 “Cuartel La Pólvara” – El Agustino; y que en una noche, se encontraban efectuando acciones de patrullaje y seguridad por las diferentes calles y avenidas de la Jurisdicción de Ate Vitarte a bordo de un vehículo militar “Comandcar” con 15 efectivos a cargo del SO1 EP Antonio Vivas Chopilloquean, quien en su manifestación policial de fojas 18, ratificada por su cargo de la unidad de patrullaje y que al percatarse de un grupo de personas sospechosas a la altura del paradero la esperanza se decidió patrullar la zona con 14 efectivos dividiéndolos en siete grupos de a dos, y cuando habían caminado unas cuadras escucho la detonación de un proyectil, por lo que ordeno a su patrulla que se replegaran al vehículo para retornar a su base siendo que al momento de contar a la tropa faltaban dos efectivos Evangelista Pinedo (inculpado y Arica López) quienes después de unos momentos llegaron corriendo hacia el comandcar, aduciendo que se habían perdido y al ser preguntados sobre el disparo oído, negaron haber efectuado algún disparo; así mismo refiere que en ningún momento ordenó a sus subalternos de detener vehículos, las acciones que efectuaron fueron por cuenta propia de los mismos; refiriendo también que momentos después fueron intervenidos con dos patrulleros policiales ya que el inculpado Evangelista fue visto por un civil al momento de efectuar el disparos (sic) , por lo que toda la tropa fue conducida al local de la DININCRI, para las investigaciones y los peritajes correspondientes, llegándose a determinar en dicha unidad que fue el Sargento Evangelista, quien efectuó el disparo que causo la muerte de dos personas y causo lesiones graves a una tercera (...)”¹⁴⁶.

Recibida la acusación fiscal, la Sala Penal Nacional emitió el auto de enjuiciamiento de 3 de octubre de 2006, por el cual declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra Antonio Mauricio Evangelista Pinedo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio simple, en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez y lesiones graves en agravio de Luis Alberto Bejarano Laura y declararon reo ausente al mencionado acusado; y, asimismo, dispusieron reservar la fecha del inicio del juicio público hasta que el procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo sea puesto a disposición de la Sala Penal Nacional¹⁴⁷.

¹⁴⁶ Cfr. Anexo 3 del Informe No. 77/12 CIDH: Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional, Exp. N° 13-2006, Dictamen N° 12-2006-4° FSPN-MP/FN de 14 de julio de 2006.

¹⁴⁷ Cfr. Anexo 75 del Informe No. 77/12 CIDH: Sala Penal Nacional, Exp. N° 13-2006, resolución N° 483 de 3 de octubre de 2006.

Pese a los requerimientos de los familiares de las víctimas a fin de que se lleven a cabo las diligencias necesarias para la ubicación y captura de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo¹⁴⁸, éstas resultaron ineficaces e insuficientes para cumplir con el mandato judicial de detención dispuesto por la Sala Penal Nacional. Al respecto, los familiares de las víctimas informaron a la Sala Penal Nacional que, a pesar de tener una orden de captura en su contra, el procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo ejerció su derecho de sufragio durante las elecciones generales del 2006, tanto en la primera como segunda vuelta, llevadas a cabo el 9 de abril y 4 de junio de 2006¹⁴⁹.

Ante los requerimientos de los familiares de las víctimas, la Sala Penal Nacional dispuso que la Policía Nacional emita un informe sobre las diligencias realizadas para la ubicación y captura del procesado Evangelista Pinedo. Lamentablemente, dicho informe no tomó en cuenta la información presentada por los familiares de las víctimas a la Sala Penal Nacional respecto a la participación del acusado en las elecciones presidenciales del 2006 e, incluso, se afirma que no se pudo ubicar el paradero de la víctima Zulema Tarazona Arrieta, situación que evidenció la poca seriedad con la que la Policía Nacional elaboró el citado informe¹⁵⁰. Posteriormente, de acuerdo a la información proporcionada por el Estado, Antonio Mauricio Evangelista Pinedo fue capturado el 19 de junio de 1998¹⁵¹.

El 27 de junio del 2008, los familiares de las víctimas tomaron conocimiento que el inculpado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo se encontraba recluido en el Establecimiento Penal de Lurigancho por la comisión de otro delito, habiendo sido puesto a disposición de la Sala Penal Nacional, para el inicio del juicio oral el 21 de julio de 2008¹⁵².

V.3.2.3. La sentencia de la Sala Penal Nacional

Al inicio del juicio oral, el 21 de julio de 2008, el acusado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, manifestó que admitía los hechos contenidos en el escrito de acusación, declarándose responsable del delito que se le imputaba y responsable de la reparación civil, disponiéndose la conclusión anticipada del juicio¹⁵³, conforme al artículo 5 de la Ley N° 28122¹⁵⁴.

¹⁴⁸ Cfr. Anexo 76: Escrito de APRODEH a la Sala Penal Nacional de 22 de junio de 2007, anexo 77: Escrito de APRODEH a la Sala Penal Nacional de 19 de noviembre de 2007 y anexo 78: Escrito de APRODEH a la Sala Penal Nacional de 3 de marzo de 2008.

¹⁴⁹ Cfr. Anexo 78: Escrito de APRODEH a la Sala Penal Nacional de 3 de marzo de 2008.

¹⁵⁰ Cfr. **Anexo 24 del ESAP**: Informe N° 036-2008-DIRINCRI PNP/DIVPOJUD DE de 28 de mayo de 2008.

¹⁵¹ Cfr. Anexo 79 del Informe No. 77/12 CIDH: Sala Penal Nacional, expediente N° 13-06, resolución de 27 de junio de 2008, pág. 9.

¹⁵² Cfr. Anexo 79 del Informe No. 77/12 CIDH: Sala Penal Nacional, expediente N° 13-06, resolución de 27 de junio de 2008.

¹⁵³ Cfr. Anexo 1 del Informe No. 77/12 CIDH: Sala Penal Nacional, expediente N° 13-06, sentencia de 23 de julio de 2008, página 4, fundamento segundo.

¹⁵⁴ El artículo 5 de la Ley N° 28122 de establece lo siguiente: "En caso de confesión sincera, la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas: 1. La Sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. 2. Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá

El 23 de julio de 2008, la Sala Penal emitió sentencia condenando a Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple, en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y de delito de lesiones graves, en agravio de Luis Alberto Bejarano Laura, y como tal se le impuso 6 años de pena privativa de la libertad, que con descuento de la carcelería que sufrió desde el 13 de setiembre de 1994 hasta el 29 de agosto de 1995 en que fue puesto en libertad por mandato del Tercer Juzgado Militar Permanente, y desde el 19 de junio de 1998 en que fue capturado, vencería el 8 de junio de 2013¹⁵⁵. Sin embargo, como veremos más adelante, la pena impuesta no se cumplió de manera efectiva.

Al respecto, la Sala Penal Nacional indicó que por la admisión de los hechos imputados por el Fiscal, el acusado unilateralmente y con la anuencia de su abogado defensor, de acuerdo a su estrategia de defensa, renuncia a la actuación probatoria en juicio con la expectativa de obtener ventajas procesales y materiales, esto último con fines de atenuación punitiva. Así, tanto las partes como el tribunal quedan vinculados por los hechos admitidos, así como los extremos de la responsabilidad penal y civil; correspondiendo únicamente al tribunal decidir fundadamente sobre la calificación jurídica y el quantum de la pena y de la reparación civil que con arreglo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad se deberán fijar, teniendo en cuenta los factores del hecho como los de carácter personal en el caso de la punibilidad, así como los criterios de naturaleza civil para los efectos de la indemnización¹⁵⁶.

El Tribunal indicó que la conducta de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo no consistió en un obrar sin darse cuenta sino dentro de un contexto claramente apartado de sus deberes como sargento segundo del Ejército peruano, con una experiencia de 18 meses en el servicio militar¹⁵⁷. El acusado disparó contra el móvil, aun cuando los actos de investigación practicados no revelan una decisión de asesinar a los pasajeros, sí que debió asumir el riesgo para la vida e integridad física de los ocupante del microbús, al manipular un fusil FAL con dirección al vehículo, tanto más si razonablemente no existía una amenaza o agresión contra la patrulla, motivo por el cual no podía rastrillar su arma apuntando al vehículo. Los hechos constituyeron un caso de uso desproporcionado de la fuerza por parte de un efectivo del Ejército, sobre el cual su institución no realizó un control efectivo¹⁵⁸.

postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad (...)” Cfr. **Anexo 25 del ESAP**: Ley N° 28122 de 16 de diciembre de 2003, en <http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/28122.pdf> (visitado el 22 de julio de 2011).

¹⁵⁵ Cfr. Anexo 1 del Informe No. 77/12 CIDH: Sala Penal Nacional, expediente N° 13-06, sentencia de 23 de julio de 2008, página 4, fundamento segundo.

¹⁵⁶ Cfr. Anexo 1 del Informe No. 77/12 CIDH: Sala Penal Nacional, expediente N° 13-06, sentencia de 23 de julio de 2008, página 5, fundamento tercero.

¹⁵⁷ Cfr. Anexo 1 del Informe No. 77/12 CIDH: Sala Penal Nacional, expediente N° 13-06, sentencia de 23 de julio de 2008, páginas 5 y 6, fundamento cuarto.

¹⁵⁸ Cfr. Anexo 1 del Informe No. 77/12 CIDH: Sala Penal Nacional, expediente N° 13-06, sentencia de 23 de julio de 2008, página 6, fundamento cuarto.

Con respecto a la determinación de la pena, la Sala Penal estableció que los hechos fueron de gravedad al producirse la muerte de 2 personas y las lesiones graves a otra y que, además, se debe estimar la importancia de los deberes infringidos, sin embargo, la pena impuesta debe atenuarse debido que el acusado contaba con 18 años de edad al momento de ocurrir los hechos¹⁵⁹. Conforme a la normatividad procesal interna, los familiares de las víctimas, en su condición de parte civil, no pudieron impugnar la pena impuesta al sentenciado, siendo esta facultad exclusiva del Ministerio Público, conforme al artículo 290 del Código de Procedimientos Penales. Tal como fue expresado en su momento ante la ilustre Comisión, los representantes consideramos que la pena impuesta por la Sala Penal Nacional no fue proporcional al daño causado a las víctimas, disconformidad que no pudo materializarse por la limitación establecida por la legislación procesal vigente¹⁶⁰.

Asimismo, la Sala Penal Nacional fijó la suma de treinta mil nuevos soles (S/. 30,000.00) que solidariamente debió abonar el sentenciado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo con el Estado – Ejército peruano a favor de las víctimas Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y diez mil nuevo soles (S/. 10,000.00) el monto de reparación civil que deberán abonar los mismos obligados a favor de Luis Alberto Bejarano Laura¹⁶¹.

En cuanto a la reparación civil, el Tribunal estimó extemporáneo la solicitud de incremento planteada por los familiares de las víctimas. Sin perjuicio de ello, el Tribunal señaló que frente a la muerte de una persona, este daño no es restituible y no se puede pagar su valor, por ser inestimable y que es inadmisibles una indemnización por lucro cesante, en cuanto a lo que debió percibir la víctima si estuviera viva hasta la fecha de la sentencia, pues bajo tal criterio la hipótesis de lucro cesante sería infinita. La Sala Penal Nacional estimó indemnizable el daño moral producido a los familiares o herederos, traducible como daño efectivo y que como no hay otra forma de reparar que con el pago de una suma de dinero, debe ser indemnizado de esa manera. Para estimar el daño moral y su quantum, en el caso concreto se trató de 2 vidas humanas, con proyectos de realización para ellos y sus familiares, quienes no sólo han sufrido su pérdida sino, también, el no poder gozar de su afecto, compañía y apoyo material y moral. En el caso del lesionado, se tomó en consideración el tipo de lesión que puso en su día en riesgo su vida, así como los días de incapacidad para el trabajo¹⁶².

Con fecha 24 de julio de 2008, los familiares de las víctimas interpusieron recurso de nulidad contra la mencionada sentencia, en el extremo de la reparación civil, recurso que fue fundamentado mediante escrito de 6 de agosto de 2008¹⁶³. El recurso fue admitido a trámite

¹⁵⁹ Cfr. Anexo 1 del Informe No. 77/12 CIDH: Sala Penal Nacional, expediente N° 13-06, sentencia de 23 de julio de 2008, página 7, fundamento quinto.

¹⁶⁰ Cfr. Escrito de APRODEH a la CIDH, de 3 de enero de 2013, en “11.581 Tarazona Expediente 3”; Pág. 358.

¹⁶¹ Cfr. Anexo 1 del Informe No. 77/12 CIDH: Sala Penal Nacional, expediente N° 13-06, sentencia de 23 de julio de 2008, página 9.

¹⁶² Cfr. Anexo 1 del Informe No. 77/12 CIDH: Sala Penal Nacional, expediente N° 13-06, sentencia de 23 de julio de 2008, páginas 8 y 9, fundamento sexto.

¹⁶³ Cfr. Anexo 70 del Informe No. 77/12 CIDH: Escritos de APRODEH al Presidente de la Sala Penal Nacional de fecha 24 de julio de 2008 y anexo 2 del Informe No. 77/12 CIDH: Escritos de APRODEH al Presidente de la Sala Penal Nacional de 6 de agosto de 2008.

mediante resolución de 11 de setiembre de 2008, elevándose el proceso a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República¹⁶⁴.

El 4 de noviembre de 2008, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema resolvió confirmar la sentencia en el extremo que impuso el pago de treinta mil nuevos soles (S/. 30,000.00) que solidariamente deberá abonar el sentenciado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo con el Estado – Ejército peruano a favor de las víctimas Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y en diez mil nuevo soles (S/. 10,000.00) el monto de reparación civil que deberán abonar los mismos obligados a favor de Luis Alberto Bejarano Laura¹⁶⁵.

A consideración del Tribunal Supremo, la reparación civil se establece en función al daño causado, y se considera tanto los daños patrimoniales como los extra patrimoniales, encontrándose en el presente caso ante daños extra patrimoniales dado que la vida humana no puede ser calculada en base a parámetros objetivos, siendo el propósito cuando se fija una suma dineraria, mitigar el grado de aflicción que se causa en los herederos legales de la víctima¹⁶⁶. Que los montos indemnizatorios establecidos a favor de los agraviados han sido fijados atendiendo a la forma, modo y circunstancias como acontecieron los hechos¹⁶⁷.

Finalmente, debemos resaltar que desde el reinicio del proceso penal seguido ante el Fuero Civil, el 21 de enero de 2003, el inculpado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo tuvo la calidad de no habido por la Justicia peruana, situación que se mantuvo hasta el mes de junio de 2008, situación que evidencia serias deficiencias en el cumplimiento de mandatos judiciales vinculados a efectivos del Ejército vinculados a graves violaciones de derechos humanos.

V.3.2.4. La ejecución de la sentencia de la Sala Penal Nacional

Concluido el proceso penal, se dio inicio al trámite de la ejecución de la sentencia de 23 de julio de 2008. Devueltos el expediente a la Sala Penal Nacional, con fecha 24 de diciembre de 2008, dicho tribunal dispuso cumplir con lo ejecutoriado y ordenó remitir el expediente a la mesa de partes de los Juzgados Penal Supraprovinciales en vía de ejecución de sentencia¹⁶⁸.

El 4 de marzo de 2009, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial dispuso requerir el pago de la reparación civil al sentenciado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo y al Estado como tercero

¹⁶⁴ Cfr. Sala Penal Nacional, expediente N° 13-06, resolución de 11 de setiembre de 2008, Anexo 7 del Escrito de APRODEH de 27 de julio de 2011, en “11.581 Tarazona Expediente 2”; pág. 28 a 40.

¹⁶⁵ Cfr. Anexo 81 del Informe No. 77/12 CIDH: Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, R.N. N° 4370-2008-Lima, de 4 de noviembre de 2008.

¹⁶⁶ Cfr. Anexo 81 del Informe No. 77/12 CIDH: Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, R.N. N° 4370-2008-Lima, de 4 de noviembre de 2008, páginas 1 y 2, considerando tercero.

¹⁶⁷ Cfr. Anexo 81 del Informe No. 77/12 CIDH: Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, R.N. N° 4370-2008-Lima, de 4 de noviembre de 2008, página 2, considerando tercero.

¹⁶⁸ Cfr. Anexo 82 del Informe No. 77/12 CIDH: Sala Penal Nacional, expediente N° 13-06, resolución de 24 de diciembre de 2008.

civilmente responsable, sin precisar un plazo para el cumplimiento del pago de dicha obligación¹⁶⁹.

Mediante escritos de fecha 27 de abril de 2009, 5 de junio de 2009 y 4 de agosto de 2009, los familiares de las víctimas solicitaron reiterar el requerimiento del pago de la reparación civil¹⁷⁰. El 5 de agosto de 2009, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial reiteró el requerimiento del pago de la reparación civil al tercero civilmente responsable¹⁷¹.

El 10 de noviembre de 2009, los familiares de las víctimas solicitaron una vez más al Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial requerir el pago de la reparación civil dispuesta por la sentencia de la Sala Penal Nacional¹⁷².

Mediante resolución de 15 de diciembre de 2009, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial informó que el tercero civilmente responsable cumplió con realizar el depósito judicial de solo del 50% de los montos establecidos por concepto de reparación civil, sin expresar justificación legal alguna para incumplir con el pago íntegro de dicha reparación, de acuerdo a su condición de obligado solidario, conforme a lo señalado en la sentencia de 23 de julio de 2008. Posteriormente, los montos depositados fueron cancelados a los herederos legales de Zulema Tarazona Arrieta y al agraviado Luis Alberto Bejarano Laura¹⁷³.

El 6 de enero de 2010, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial requirió al tercero civilmente responsable el pago íntegro de la reparación civil conforme a lo fijado en la sentencia de la Sala Penal Nacional de 23 de julio de 2008¹⁷⁴. Mediante escrito de 20 de enero de 2010, 16 de marzo de 2010 y 16 de agosto de 2010, los peticionarios solicitaron al Cuarto Juzgado requerir el cumplimiento del 50% restante de la reparación civil. El depósito del 50% restante de la reparación se hizo efectivo, realizándose luego el pago a favor de los herederos legales de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, así como al agraviado Luis Alberto Bejarano Laura.

Finalmente, el 29 de enero de 2010, Antonio Mauricio Evangelista Pinedo abandonó el establecimiento penitenciario de Luriganchó, en virtud de un beneficio penitenciario de

¹⁶⁹ Cfr. Anexo 83 del Informe No. 77/12 CIDH: Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, expediente N° 2005-00069, resolución de 4 de marzo de 2009.

¹⁷⁰ Cfr. Anexo 84 del Informe No. 77/12 CIDH: Escrito de APRODEH al Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de 27 de abril de 2009, anexo 85 del Informe No. 77/12 CIDH: Escrito de APRODEH al Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de 5 de junio de 2009 y anexo 86 del Informe No. 77/12 CIDH: Escrito de APRODEH al Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de 4 de agosto de 2009.

¹⁷¹ Cfr. Anexo 87 del Informe No. 77/12 CIDH: Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, expediente N° 2005-00069, resolución de 5 de agosto de 2009.

¹⁷² Cfr. Anexo 88 del Informe No. 77/12 CIDH: Escrito de APRODEH al Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de fechas 10 de noviembre de 2009.

¹⁷³ Cfr. Anexo 89 del Informe No. 77/12 CIDH: Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, expediente N° 2005-00069, resolución de 15 de diciembre de 2009.

¹⁷⁴ Cfr. Anexo 90 del Informe No. 77/12 CIDH: Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, expediente N° 2005-00069, resolución de 6 de enero de 2010.

semilibertad¹⁷⁵ otorgado por el 16 Juzgado Penal de Lima¹⁷⁶, quien purgo condena desde el 23 de julio de 2008 hasta la fecha antes señalada, es decir, un total de 1 año y 6 meses. Durante el trámite del mencionado beneficio, los familiares de las víctimas no tuvieron intervención alguna.

4. MEDIDAS REPARACIÓN COMPLEMENTARIAS: EXCLUSIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 28592

De acuerdo a la información presentada por el Estado durante el proceso ante la Comisión Interamericana, las víctimas Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez Pérez, sus familiares y Luis Alberto Bejarano Laura fueron inscritas en el registro único de víctimas (RUV), creado por la ley N° 28592¹⁷⁷.

Del mismo modo, el Estado informó que los señores Víctor Tarazona Hinostroza y Lucila Arrieta Villena de Tarazona, padres de Zulema Tarazona Arrieta, fueron considerados en el sexto listado de beneficiarios del programa de reparación económica del Plan Integral de Reparaciones (en adelante, el PIR), con un monto ascendente a S/. 5,000.00 nuevos soles para cada una de las personas mencionadas, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 051-2011-PCM¹⁷⁸. A la fecha de la presentación de este escrito, los señores Víctor Tarazona Hinostroza y Lucila Arrieta Villena de Tarazona, no han recibido el beneficio antes mencionado. En el caso de los familiares de Norma Pérez, el informe del Estado no da cuenta que estos hayan sido elegibles para ser incluidos dentro del programa de reparaciones económicas del PIR.

Sin perjuicio de lo informado en su momento por el Estado, conforme al marco legal interno en materia de reparaciones a las víctimas del conflicto armado interno, no corresponde que las víctimas Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y Luis Alberto Bejarano Laura sean comprendidos dentro de los alcances de dicho marco legal. Conforme a la ley N° 28592, y el reglamento de la misma norma, se excluye de los beneficios del PIR, entre ellos el programa de reparación económica, aquellas víctimas que hubieran recibido reparaciones por otras decisiones o políticas de Estado¹⁷⁹. El artículo 44 del reglamento establece que *“la asignación de reparación económica se encontrará compensada o excluida, si ya se ha recibido algún beneficio dinerario del*

¹⁷⁵ Conforme al Artículo 48 del Código de Ejecución Penal, Decreto legislativo N° 654, de 2 de agosto de 1991, el beneficio de semilibertad permite al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención, *cfr.* Código de Ejecución Penal, Decreto legislativo N° 654, de 2 de agosto de 1991, en: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dli?f=templates&fn=default-codejecucionpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdmo>.

¹⁷⁶ *Cfr. Anexo 26 del ESAP:* Parte s/n-DIVSMS-EP-Lurigancho de 15 de julio de 2010 y *anexo 27 del ESAP:* Oficio N° 5418-2010-DIRSEPEN-EP- Lurigancho de 5 de agosto de 2010.

¹⁷⁷ *Cfr.* Oficio N° 745-2012-JUS de 20 de diciembre de 2012, *Anexo 1 del escrito del Estado, Informe N° 81-2013-MINJUS/PPES de 20 de mayo de 2013*, en: “11.581 Tarazona Expediente 4”, págs. 281 a 282; así como Oficio N° 531-2013-JUS-CR/ST de 7 de mayo de 2013, *Anexo 2 del escrito del Estado, Informe N° 81-2013-MINJUS/PPES de 20 de mayo de 2013*, en: “11.581 Tarazona Expediente 4”, pág. 283.

¹⁷⁸ *Cfr.* Oficio N° 0027-2012-JUS/CMAN de 16 de enero de 2013, *Anexo 3 del escrito del Estado, Informe N° 81-2013-MINJUS/PPES de 20 de mayo de 2013*, en: “11.581 Tarazona Expediente 4”, pág. 285.

¹⁷⁹ Así conforme a la modificación al artículo 4 de la ley N° 28592, realizada mediante la Ley N° 29979. *Cfr.* Ley N° 29979 de 15 de enero de 2013, en: *Anexo 2 del escrito de APRODEH de 26 de mayo de 2013*, en: “11.581 Tarazona Expediente 4”, pág. 24.

*Estado por: a) la aplicación de la normatividad vigente (...) Si el beneficiario tiene derecho a recibir más de una medida de reparación económica, recibirá la más ventajosa*¹⁸⁰.

Al haber recibido una indemnización como resultado de una sentencia judicial¹⁸¹, tanto los familiares de Zulema Tarazona como de Norma Pérez, se encuentran excluidos de los beneficios del PIR y, específicamente del programa de reparación económica. Asimismo, los beneficiarios del programa de reparaciones económicas deben suscribir una declaración jurada, en la cual el interesado manifiesta bajo juramento que no se encuentra incurso en los casos de exclusión, así como de no haber percibido ni percibir reparación económica alguna por parte del Estado y que, en caso de faltar a la verdad, el solicitante se somete a las disposiciones administrativas, penales y/o civiles correspondientes¹⁸², razón por la cual la recepción de una eventual reparación económica bajo dicho marco legal, puede hacerlos pasibles de medidas legales por parte del propio Estado.

En el caso de Luis Alberto Bejarano Laura, durante el procedimiento ante la Comisión Interamericana, el propio Estado lo ha reconocido, su inscripción en el RUV no le genera derecho a reparación económica alguna¹⁸³.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos previamente descritos y probados permiten determinar que el Estado del Perú vulneró varios derechos tutelados por la Convención Americana, en perjuicio Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y sus familiares, así como en perjuicio de Luis Alberto Bejarano Laura.

Así, la muerte de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y las lesiones graves sufridas por Luis Alberto Bejarano Laura, ocurridas en el marco de un operativo militar desarrollado por miembros del Ejército del Perú, así como la falta de una investigación adecuada y efectiva de dichos hechos dentro de un plazo razonable, constituyen graves violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (recurso efectivo) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.

Como consecuencia de estos hechos y el largo periodo de impunidad en el que se encontraron, los familiares de las víctimas han experimentado profundos sentimientos de angustia y desesperanza, lesivos de su integridad personal, lo que constituye una violación del artículo 5 de la Convención Americana. Del mismo modo, el largo periodo de impunidad en si mismo constituye una violación de los artículos 8 y 25 de la misma Convención, en perjuicio de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez.

¹⁸⁰ Cfr. Decreto Supremo N° 015-2006-JUS de 6 de julio de 2006, en: Anexo del escrito de Estado, Informe N° 023-2013-JUS/PPES de 1 febrero de 2013, en: "11.581 Tarazona Expediente 3", págs 74 a 114.

¹⁸¹ Ver, *supra*, V.3.2.4. La ejecución de la sentencia de la Sala Penal Nacional

¹⁸² Cfr. Declaración jurada de exclusión, en: Anexo 5 del escrito de APRODEH de 26 de mayo de 2013, en: "11.581 Tarazona Expediente 4", pág. 43.

¹⁸³ Cfr. Oficio N° 0027-2012-JUS/CMAN, en: Anexo 3 del escrito del Estado, Informe N° 81-2013-MINJUS/PPES de 20 de mayo de 2013, en: "11.581 Tarazona Expediente 4", pág. 285.

A continuación desarrollaremos nuestros argumentos en relación a la violación de los derechos antes mencionados.

VII.1. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en reitera jurisprudencia que *“...es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana...”*¹⁸⁴.

En ese sentido, desde su primera sentencia, la Corte ha señalado que conforme al artículo 1.1., es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno¹⁸⁵.

Una mención especial merece la responsabilidad derivada de la actuación de los órganos judiciales de un Estado por la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte ha indicado *“...que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella...”*¹⁸⁶.

En numerosas ocasiones la honorable Corte ha sostenido que la determinación de la responsabilidad por las actuaciones de órganos judiciales, puede conducir a que deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana, lo cual incluye, eventualmente, las decisiones de tribunales superiores¹⁸⁷. Ello no implica que la Corte Interamericana sea *“...un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los*

¹⁸⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ximenes Lopes, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 172; caso Almonacid Arellano y otros, sentencia de 26 de setiembre de 2006, párrafo 123; caso La Cantuta, sentencia de 22 de noviembre de 2006, párrafo 173.

¹⁸⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 169 y 170.

¹⁸⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, sentencia de 1 de setiembre de 2010, párrafo 202.

¹⁸⁷ Cfr. Corte Interamericana De Derechos Humanos, caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”), sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 49.

*desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos...corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares...*¹⁸⁸.

Sin embargo, la propia Corte Interamericana ha señalado que puede revisar el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno siempre que “...se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tengan competencia dicho órganos...”¹⁸⁹, para “...verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia...”¹⁹⁰.

Finalmente, recordar que la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, aunque sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios. Una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Corte conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana¹⁹¹.

VII.2.- El Estado del Perú es responsable de la violación del derecho a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y Luis Alberto Bejarano Laura¹⁹²

Conforme ha sido resuelto en otros casos conocidos por la honorable Corte, el análisis de los derechos vulnerados en el presente caso, debe realizarse a la luz de lo expresado en su jurisprudencia constante sobre el derecho a la vida e integridad personal en relación con las obligaciones de respeto y garantía, y en materia de uso de la fuerza la los derechos a la vida.

¹⁸⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 16.

¹⁸⁹ Ídem.

¹⁹⁰ Cfr. Doc. Cit., párrafo 19.

¹⁹¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gómez Paquiyauri, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 75, en el mismo sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Heliodoro Portugal, sentencia de 12 de Agosto de 2008, Párrafo 58.

¹⁹² Artículo 4

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5

1. Toda persona tiene derecho a que respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 1.1

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así, en primer lugar, recordar que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos¹⁹³. De no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes¹⁹⁴.

La violación del artículo 4 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estado tomen todas las medidas apropiada para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las personas bajo su jurisdicción. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad¹⁹⁵.

En segundo lugar, en cuanto al derecho a la integridad personal, la infracción a este derecho es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹⁹⁶.

VII.2.1.El uso de la fuerza en el presente caso

A efectos de garantizar adecuadamente el respeto del derecho a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados debe regular de manera adecuada el ejercicio legítimo de la fuerza letal por parte de los agentes de la Fuerza Pública, en ejercicio de sus funciones, así como de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”¹⁹⁷. Por ello, la Corte ha establecido que los Estados debe ser claros al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo

¹⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 82; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 150, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120.

¹⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 82; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 150, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 119.

¹⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bámaca Velásquez, sentencia de 20 de noviembre de 2000, párrafo 172.

¹⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Loayza Tamayo, sentencia de 17 de setiembre de 1997, párr. 57; Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 69; y Ximenes Lopes Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 127.

¹⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 66, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 49; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, sentencia 24 de octubre de 2012, párr. 80.

de la fuerza y Código de conducta¹⁹⁸; asimismo, deben realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo¹⁹⁹.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que si bien los agentes de la Fuerza Pública pueden utilizar legítimamente la fuerza letal en el ejercicio de sus funciones, este uso debe ser excepcional y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de forma que solo procederán al uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control²⁰⁰.

Asimismo, la misma Corte ha señalado que es la ley la que debe definir cuándo los agentes de seguridad estatales pueden utilizar la fuerza letal, interpretando su uso de forma restrictiva, es decir, solamente cuando sea absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler²⁰¹. Por ello, la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales.

Por otra parte, la Corte ha establecido que los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras²⁰². En caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, la Corte ha establecido que ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

- i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. Frente a ello, la legislación y entrenamiento debían prever la forma de actuación en dicha situación.
- ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.
- iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la

¹⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 75, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 49; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, sentencia 24 de octubre de 2012, párr. 80.

¹⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Caracazo Vs. Venezuela, sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 143.1.a, Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 78; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, sentencia 24 de octubre de 2012, párr. 81.

²⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 83; Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 67.

²⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 84; Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 68.

²⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 85.

fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda²⁰³.

A *contrario sensu*, la misma Corte ha establecido que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, como en el presente caso, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma²⁰⁴

En los hechos probados del presente caso, como consecuencia de la acción innecesaria, deliberada y desproporcionada de un miembro del Ejército, Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez resultaron muertas y Luis Alberto Bejarano Laura resultó gravemente herido, al tener la obligación positiva de proteger la vida de sus ciudadanos a través de la acción de las Fuerzas armadas.

El día de los hechos, el soldado José Carlos Arica López, consideró que el vehículo en el que se transportaban las víctimas era sospechoso porque venía con las luces interiores apagadas y a velocidad optó por darle la voz de alto, el cual no se detuvo, por lo que le indicó al soldado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo para que lo interviniera, haciéndole también el alto hasta la mitad de la pista con su armamento, pero el vehículo siguió de frente. La intervención, de acuerdo a lo señalado por el chofer y cobrador del vehículo, se dio de forma violenta y sorpresiva, para luego de ella escuchar el disparo del soldado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo. Los soldados Arica López y Evangelista Pinedo además no tenían la orden de intervenir vehículos de transporte sino solo solicitar documentos a los transeúntes. Tras el disparo del arma de Evangelista Pinedo, los dos soldados se marcharon del lugar sin prestar auxilio a las víctimas e informar a su superior acerca del hecho.

Si bien los hechos probados se podrían encuadrar en el supuesto de oponer resistencia a la autoridad e impedir la fuga, aún cuando la abstención del uso de la fuerza hubiera permitido la huida de las personas objeto de la acción estatal, los agentes no debieron emplear la fuerza letal frente a las personas que no representaban una amenaza o peligro real o inminente de los agentes o terceros. En consecuencia, dicho acontecimiento no constituyó, en definitiva, una situación de absoluta necesidad. Por el contrario, los agentes accionaron, de manera indiscriminada, armas de alto calibre ocasionando heridos y muertos.

VII.2.2. Acciones posteriores a los hechos: debida diligencia y humanidad en relación con el deber de garantía del derecho a la vida y a la integridad persona

La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los

²⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, sentencia 24 de octubre de 2012, párr. 85.

²⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, sentencia 24 de octubre de 2012, párr. 92, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 49.

casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado²⁰⁵. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva²⁰⁶.

En el presente caso, ante los hechos los integrantes de la patrulla que dispararon contra el vehículo se dieron a la fuga luego de haber efectuado el disparo. Posteriormente, el jefe de la patrulla militar al ser informado que personal de su patrulla había disparado contra un vehículo de transporte público, se apersonó a la Sub Estación de la Policía Nacional en Ate Vitarte, permitiendo que estos efectivos tuvieran inicialmente acceso a los fusiles FAL y que se tome las declaraciones a los integrantes de la patrulla. Sin embargo, durante el proceso penal ya no se dieron las mismas facilidades, por lo cual dicho armamento ya no fue puesto a disposición de las autoridades judiciales correspondientes, así como tampoco lo fue el personal de la patrulla, incluyendo al responsable de los hechos Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, quienes no concurrieron a declarar durante todo el proceso penal ante la jurisdicción ordinaria. El procesado Evangelista Pinedo sólo estuvo detenido por disposición del Fuero Militar, mas no de la jurisdicción civil.

Pese a que las investigaciones se iniciaron inmediatamente después de ocurridos los hechos, como consecuencia de la denuncia realizada por el chofer del vehículo de transportes, Antonio Mauricio Evangelista Pinedo no sería denunciado por el Ministerio Público hasta el 2 de noviembre de 1994, luego de 3 meses de acaecidos los hechos y el juzgado penal se pronunciaría respecto a la denuncia, el 25 de noviembre del mismo año, fecha en la que dispuso abrir proceso penal en contra de Evangelista Pinedo.

VII.2.3. Conclusión

En virtud de los hechos probados en el presente caso, el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la vida de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez y el derecho a la integridad personal de Luis Alberto Bejarano Laura, como consecuencia de los hechos del 4 de agosto de 1994, durante los cuales un efectivo del Ejército peruano efectuó un disparo de su arma de fuego en contra del vehículo de transporte público que trasladaba a las víctimas, acción que fue realizada sin autorización de los superiores del mencionado efectivo y sin que exista justificación alguna para el empleo de su arma de fuego; no habiéndose producido posteriormente una investigación diligente en la primera etapa del proceso penal, por lo cual la representación de las víctimas concluyen que se violó el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, así como el artículo 5.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1. de la mencionada Convención en perjuicio de Luis Alberto Bejarano Laura.

VII.3.- El Estado del Perú es responsable de la violación del derecho a las garantías y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con la

²⁰⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 142, y Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 287.

²⁰⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148, y Caso Uzcátegui y Otros Vs. Venezuela, sentencia de 3 de setiembre de 2012, párr. 226.

obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 de la misma Convención)²⁰⁷, en perjuicio de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y de Luis Alberto Bejarano Laura.

La interpretación conjunta de ambos artículos, relacionados con el artículo 1.1 de la Convención americana, reconoce el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares a la investigación efectiva por las autoridades del Estado de tales violaciones, a través de un proceso penal contra todos los responsables, la imposición de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico interno y la reparación correspondiente de los daños sufridos a consecuencia de tales hechos²⁰⁸.

Sobre el recurso debe ser de carácter judicial, sencillo y rápido, la Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

“(...) los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) (...)”²⁰⁹.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1, 8 y 25 del mencionado instrumento internacional, la obligación del Estado de combatir la situación de impunidad de tales hechos, que son asumidos como derechos y obligaciones que surgen de la condición de Estado parte de la Convención Americana, tal como ha sido establecido por la jurisprudencia del sistema interamericano.

²⁰⁷ Artículo 8.1

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.1

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 2

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez., sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 181.

²⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre de la Rochela, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 145.

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables²¹⁰. Así, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la obligación investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención americana²¹¹.

Como correlato de tales derechos se encuentra la obligación de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, sobre la cual la Corte Interamericana ha destacado lo siguiente:

“(...) La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad (...)”²¹².

Asimismo, con relación a citada obligación, la Corte Interamericana ha establecido que *“...en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva...”²¹³ (El subrayado es nuestro). Una investigación con estas características *“...es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida...”²¹⁴.**

Sobre las características que debe revestir la obligación de investigar, la Corte Interamericana entiende que respecto a la seriedad de la investigación, ésta *“...debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de todos los responsables, especialmente cuando*

²¹⁰ Corte Interamericana Derechos Humanos, caso Penal Castro Castro, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 160.

²¹¹ Corte Interamericana Derechos Humanos, caso La Rochela, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 147.

²¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 177.

²¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la masacre de Pueblo Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 143; caso Penal Castro Castro, sentencia de 25 de noviembre 2006, párrafo 256.

²¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 110; caso Goiburú y otros, sentencia de 22 de setiembre 2006, párrafo 143; caso Penal Castro Castro, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 256.

*están o puedan estar involucrados agentes estatales...*²¹⁵. Por ello, las autoridades a cargo de las investigaciones deben actuar con la diligencia necesaria en la tramitación de los procedimientos internos, en tal sentido, corresponde a jueces y fiscales llevar a cabo un conjunto de debidas diligencias o actuaciones mínimas en casos de graves violaciones a los derechos humanos. Así, para dicho tipo de casos, la Corte ha considerado que es indispensable buscar, localizar e identificar plenamente los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares²¹⁶, concluyendo que una investigación carece de la seriedad debida cuando *“...los procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios...”*²¹⁷ así como por no comprender a *“...todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales...”*²¹⁸.

Con respecto a la efectividad de la investigación, ésta implica que *“...el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos...”*²¹⁹, es decir, la investigación debe ser capaz de asegurar los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas y familiares de graves violaciones a los derechos humanos. Para tales efectos, en primer término, los recursos internos deben adelantarse con la debida diligencia, a fin de esclarecer los hechos de manera oportuna, debiendo hacer *“...todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables...”*²²⁰. Así, se garantiza la realización del derecho a la verdad que asiste a las víctimas y familiares de graves violaciones a los derechos humanos, a través de la investigación y el juzgamiento de dichas violaciones, derechos garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención americana, asegurando para ello que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos. Por último, la investigación efectiva debe permitir la reparación de los derechos vulnerados ante las instancias internas del Estado, en caso ello no ocurra surge el derecho de la víctima a acudir a la instancia internacional.

La imparcialidad supone que el órgano jurisdiccional al momento de resolver un asunto no se encuentre sujeto a interferencias de otros órganos y actúe libre de prejuicios frente al caso en concreto; en otras palabras, debe ser neutral pues, *“...uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución...”*²²¹. En dicho orden de ideas, la Corte Interamericana ha sido clara en rechazar la intervención de la jurisdicción penal militar como un fuero competente para

²¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre de la Rochela, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 148; caso Penal Castro Castro, sentencia de noviembre de 2006, párrafo 256; caso Masacre de Puerto Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 143.

²¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 146.

²¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Penal Castro Castro, sentencia de 25 noviembre de 2006, párrafo 437.

²¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Penal Castro Castro, sentencia de 25 noviembre de 2006, párrafo 256; caso Goiburú y otros, sentencia de 22 de setiembre de 2006, párrafo 117; caso Ximenes López, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 148.

²¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 149.

²²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 149.

²²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 73.

investigar, juzgar y sancionar a los autores de grave violaciones de derechos humanos pues “...en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: solo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar...”²²². En el caso que la justicia militar asuma competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, por tanto, el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al derecho de acceso a la justicia.

Además de las características antes reseñadas, la obligación de investigar debe realizarse dentro de un plazo razonable, para cuya determinación “...es preciso tomar en cuenta tres elementos (...): a) complejidad del caso, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales...”²²³. Asimismo, “la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal...”²²⁴, es decir, el análisis se extiende desde la denuncia hasta que se dicte sentencia definitiva y firme, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse²²⁵.

Del mismo modo, los Estados parte de la Convención Americana tienen el deber de evitar y combatir la impunidad en relación con violaciones de derechos humanos, como las cometidas en el presente caso²²⁶. La impunidad ha sido definida por la Corte como “...la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana...”²²⁷, la misma que se ve reflejada en la falta de un recurso efectivo frente a tales violaciones.

A fin de establecer si el Estado mediante la actuación de sus órganos judiciales ha dado cumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, los órganos del sistema interamericano pueden examinar los procesos adelantados en el ámbito interno, a fin de determinar “...si la integralidad de los procedimientos estuvo conforme a las disposiciones internacionales...”²²⁸, es decir, “...si los procedimientos han sido desarrollados con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable,

²²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 142; caso Almonacid Arellano y otros, sentencia de 26 de setiembre de 2006, párrafo 131; caso de la Masacre de Pueblo Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 189; caso Palamara Iribarne, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 124; caso de la “Masacre de Mapiripán”, sentencia de 15 de setiembre de 2005, párrafo 202; Caso 19 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 165; caso Las Palmeras, sentencia de 6 de diciembre de 2001, párrafo 51; caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 113; caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párrafo 117.

²²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La cantuta, sentencia de 22 de noviembre de 2006, párrafo 149.

²²⁴ Corte Interamericana Derechos Humanos, caso Bernabé Baldeón, sentencia de 4 de abril de 2006, párrafo 150.

²²⁵ Ídem.

²²⁶ Corte Interamericana Derechos Humanos, caso Bernabé Baldeón, sentencia de 4 de abril de 2006, párrafo 164.

²²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la masacre de Mapiripán, sentencia de 15 de setiembre de 2005, párrafo 237; caso de la Comunidad Moiwana, sentencia de 15 de junio de 2005, párrafo 203; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párrafo 170; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 148.

²²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ximenes López, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 174; caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 142.

y si han ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos y la reparación a los familiares..."²²⁹.

A la luz de los criterios previamente desarrollados, los representantes nos referiremos si respecto a los hechos se han vulnerado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención.

VII.3.1. El Estado no ha llevado a cabo una investigación ante un juez o tribunal que reúna las garantías de independencia e imparcialidad.

Por el presente caso se inició un proceso penal ante un fuero manifiestamente incompetente como el Fuero Militar conforme a la abundante jurisprudencia de la Corte Interamericana. Dicho Tribunal ha sido claro en rechazar la intervención de la jurisdicción penal militar como un fuero competente para investigar, juzgar y sancionar a los autores de grave violaciones de derechos humanos. La misma Corte ha establecido que el inicio de procesos penales ante el Fuero Militar tiene por objeto sustraer a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, situación que constituye una vulneración del derecho de acceso a la Justicia²³⁰. La justicia militar al haber asumido competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, el Estado vulneró el derecho al juez natural y, por tanto, el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al derecho de acceso a la justicia de la víctima y sus familiares.

Asimismo, el proceso seguido ante el Fuero Militar fue archivado en aplicación de la ley N° 26479 que otorgó Amnistía a agentes del Estado involucrados en casos de violación a los derechos humanos, norma que ha sido reiteradamente²³¹ declarada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contraria a la Convención Americana y, por tanto, carente de efectos jurídicos debido a su "...*manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...*"²³², hecho que también constituye una vulneración de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención, al que nos referiremos más adelante.

Que por tanto, la justicia militar al haber asumido competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria con el propósito de sustraer de la justicia al agente responsable de los hechos y procurar la impunidad de los mismos, el Estado vulneró el derecho al juez natural y, por tanto, el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al derecho de acceso a la justicia de la víctima y sus familiares.

VII.3.2. El Estado no ha llevado a cabo una investigación dentro de un plazo razonable

²²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 142.

²³⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 142.

²³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 189 y caso Kenneth Anzualdo, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párrafo 163.

²³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos, sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 44.

La Corte Interamericana ha señalado que la lectura del artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que las violaciones a los derechos humanos sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido²³³.

En ese orden de ideas, la misma Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia, que se desprende de los artículos 8.1 y 25.1, no se agota con el trámite de procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables²³⁴.

En tal sentido, la Corte Interamericana ha estimado que la demora prolongada de un proceso penal puede llegar a constituir, por sí misma una violación de las garantías judiciales²³⁵. En el presente caso, entre el inicio del proceso penal ante el Fuero Civil, el 25 de noviembre de 1994 al 4 de noviembre de 2008, fecha en que concluyó dicho proceso, con la ejecutoria suprema que confirmó la sentencia de 23 de julio del mismo año, transcurrieron 14 años.

La referida Corte también ha determinado que el Estado no se puede desvincular del periodo de inactividad procesal o de ausencia total de investigación, y deben asumir las consecuencias de las obstaculizaciones²³⁶. En el presente caso, el archivo del proceso seguido ante el Fuero militar se llevó a cabo en aplicación de las leyes de amnistía N° 26492 y, asimismo, la excepción de cosa juzgada declara fundada en el proceso seguido ante el Fuero Civil y que permitió el archivo del mismo, se sustentó en lo resuelto por el Fuero Militar en aplicación de la Ley de Amnistía, por lo cual ésta era una resolución ilegítima y contraria a la Convención Americana.

Los hechos antes expuestos constituyeron un factor adicional de retardo en las investigaciones por seguidos por los presentes hechos imputable al Estado entre los años 1995 y 2003, fecha en que se dispuso reabrir el proceso ante el Fuero Civil, el mismo que fue iniciado a solicitud de los familiares de las víctimas y no fue promovido por el propio Estado. Asimismo, reiniciado el proceso penal el 21 de enero de 2003, se suscitaron un conjunto de hechos que ocasionaron dilaciones excesivas durante la tramitación del mismo, relacionadas con la realización efectiva de diligencias una vez reiniciado el proceso penal, las deficientes e insuficientes acciones para concretar la ubicación y captura del único procesado por los hechos y, finalmente, la dilación para el cumplimiento del pago de la reparación civil, hechos que han sido desarrollados en extenso en nuestro escrito de observaciones sobre el fondo y ampliados en párrafos anteriores.

²³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párrafo 130; caso Las Palmeras, sentencia de 6 de diciembre de 2001, párrafo 130; caso 19 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 187; caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 79.

²³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 188.

²³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso García Asto y Ramírez Rojas, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 166; caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 85, caso de la Comunidad Moiwana, sentencia de 15 de junio de 2005, párrafo 160.

²³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre 2006, párrafo 149.

Corresponde determinar si los hechos citados permiten concluir que el Estado no llevó a cabo una investigación contra los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y Luis Alberto Bejarano Laura dentro de un plazo razonable, Sobre la razonabilidad del plazo de las investigaciones, la Corte Interamericana ha considerado que “...es preciso tomar en cuenta tres elementos (...): a) complejidad del caso, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales...”²³⁷. Asimismo, “la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal...”²³⁸, es decir, dicho análisis se extiende desde la denuncia hasta que se dicte sentencia definitiva y firme, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse²³⁹.

Sobre la complejidad del caso, los peticionarios consideramos que los hechos denunciados ocurridos en perjuicio de las víctimas no entrañaban mayor complejidad para su investigación y sanción. En cuanto a la actividad procesal del interesado, los peticionarios mantuvieron una posición activa durante la tramitación del proceso, promoviendo el reinicio del mismo, la captura del procesado y el cumplimiento del pago de la reparación civil. Finalmente, respecto a la conducta de las autoridades judiciales, hemos acreditado que durante el proceso penal se suscitaron una serie de dilaciones innecesarias imputables a los órganos judiciales, así como la suspensión de la tramitación del proceso en aplicación de la ley de amnistía.

Por tanto, la duración de 14 años del proceso penal seguido por las violaciones a los derechos humanos de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y Luis Alberto Bejarano Laura, permite concluir que el Estado no llevó a cabo una investigación sobre tales hechos dentro de un plazo razonable.

VII.3.3. El Estado no ha realizado una investigación con la debida diligencia respecto de la muerte de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como de las lesiones a Luis Alberto Bejarano Laura.

Durante el proceso penal seguido ante el Fuero ordinario, se dispusieron diligencias importantes relacionadas con los integrantes de la patrulla que participó en los hechos, así como la propia declaración del procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, sin que se haya hecho uso de las medidas de carácter coercitivo que la ley procesal penal peruana permitía a fin de garantizar la concurrencia de los testigos y del procesado, las cuales no se llevaron a cabo hasta el término del proceso con la resolución que declaró fundada la excepción de cosa juzgada interpuesta por Evangelista Pinedo.

Una vez reiniciado el proceso penal en el año 2003, se sucederían una serie de prórrogas en el plazo de la investigación sin que se llevaran a cabo diligencias que permitan esclarecer los hechos, tal como fue señalado por los propios órganos a cargo de las investigaciones, los que ampliaron hasta en 4 oportunidades el plazo de la investigación.

²³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La cantuta, sentencia de 22 de noviembre de 2006, párrafo 149.

²³⁸ Corte Interamericana Derechos Humanos, caso Bernabé Baldeón, sentencia de 4 de abril de 2006, párrafo 150.

²³⁹ Ídem.

Una mención especial merece la falta de colaboración de los órganos encargados de colaborar con las instancias judiciales en la ubicación y captura del procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, así como de las Fuerzas Armadas para poner a disposición de las mismas instancias a efectivos en actividad.

Sobre la falta de debida diligencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos, la Defensoría del Pueblo ha realizado una importante labor de supervisión, en la cual recientemente se ha dado cuenta de la problemática de la debida diligencia en dichas investigaciones. Así, la Defensoría ha dado cuenta de la excesiva duración de las investigaciones y procesos, la falta de información para individualizar e identificar a los presuntos responsables, el incumplimiento de medidas de coerción personal, así como algunos criterios asumidos respecto a la no responsabilidad por la comisión de delitos contra los derechos humanos²⁴⁰.

Durante la primera etapa del proceso penal, antes de que se declare fundada la excepción de cosa juzgada, el procesado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo se encontraba detenido por mandato de la jurisdicción militar, sin que éste haya sido puesto a disposición de la jurisdicción ordinaria, pese a las reiteradas comunicaciones remitidas a sus superiores para que sea brinde su declaración instructiva ante el juzgado civil. Posteriormente, reiniciado el proceso penal, Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, si bien ya no se encontraba prestando servicios en el Ejército peruano, las autoridades policiales encargadas de ubicarlo y detenerlo, realizaron esfuerzos insuficientes para cumplir con el mandato de las instancias judiciales que conocieron el caso.

VII.3.4. Conclusión

De acuerdo a los argumentos previamente expuesto, los representantes de los familiares de las víctimas concluimos que durante las investigaciones, estas se llevaron a cabo por instancias que no reunían las garantías de independencia e imparcialidad, las realizadas por órganos competentes fueron tramitadas de manera negligente y con falta de seriedad y sin respetar la garantía del plazo razonables, por lo que concluimos que el Estado es responsable de la violación de los derechos consagrado en el artículo 8 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez, Luis Alberto Bejarano Laura y sus familiares.

VII.4. El Estado del Perú es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que “(...) *los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas (...)*”²⁴¹. En el presente caso los familiares de las víctimas han sufrido intensamente ante la repentina e

²⁴⁰ **Anexo 39 del ESAP:** Defensoría del Pueblo, informe N° 162, “A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso”, págs. 124 a 131 y 136 a 146

²⁴¹ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Páez, sentencia de reparaciones 27 de noviembre de 1998, párrafo 88; caso de la Masacre de Mapiripán, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 146.

inesperada pérdida de sus seres queridos, así como también por las lesiones graves causadas a una de las víctimas, a manos de un agente del Estado.

Por otra parte, el sufrimiento de los familiares de las víctimas se ha acrecentado como consecuencia de las múltiples dificultades suscitadas durante la tramitación del proceso penal seguido por la muerte y lesiones graves a sus seres queridos, por el archivo en aplicación de la ley de amnistía, por las dificultades para el reinicio del proceso, la ubicación y captura del responsable de los hechos, lo que representó un sufrimiento adicional al propio ocasionado por la pérdida o lesiones causadas a las víctimas.

Cabe mencionar que, si bien la Sala Penal Nacional dispuso el pago de una indemnización por el daño moral causado a los familiares de las víctimas fallecidas, éste ha sido cuantificado sólo considerando la pérdida de sus seres queridos, el no poder gozar de su afecto, compañía y apoyo material y mora; sin estimar las angustias y sufrimientos causados como consecuencia del prolongado proceso de búsqueda de justicia por parte de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez.

Sin desconocer la reparación realizada por el Estado o, como ya se dijo, pretender que la honorable Corte sea un tribunal de alzada o de apelación para dirimir sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en el presente caso, los representantes de las víctimas consideramos que los aspectos previamente expuestos guardan relación con la comisión del ilícito internacional cuyas consecuencias, internamente, no fueron reparados por el Estado peruano.

VII.5. EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (ARTÍCULO 2), EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 4, 5, 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención americana recoge la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

El incumplimiento de las obligaciones antes citadas ha sido determinado por los órganos del sistema interamericano de manera reiterada, pronunciándose tanto sobre los alcances de las leyes de amnistía promulgadas por el Estado del Perú en el año 1995, así como sobre la obligación de regular adecuadamente el uso de la fuerza por parte de sus agentes. A continuación, nos referiremos a ambas situaciones y sus consecuencias sobre el cumplimiento de la presente obligación, con relación al presente caso.

VII.5.1. Las leyes de amnistía²⁴²

En el presente caso, la ley N° 26479 fue aplicada por el Tercer Juzgado Militar que aplicó los beneficios de la mencionada norma a favor de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, con lo cual se dispuso archivar el mencionado proceso. Posteriormente, el Fuero civil convalidaría dicha decisión

²⁴² Ver, *supra*, acápite V.2. La impunidad de graves violaciones de derechos humanos perpetradas por agentes estatales.

al considera válida la decisión de aplicar la ley de amnistía, al momento de decidir que esta tenía el carácter de cosa juzgada, por lo cual dispuso declarar fundada la excepción planteada por el procesado Evangelista Pinedo ante dicha instancia.

Si bien las leyes de amnistía N° 26479 y 26492 fueron declaradas carentes de efectos jurídicos por la Corte Interamericana como consecuencia de la “...*manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...*”²⁴³, sin embargo, lo resuelto por la Corte no propicio el reinicio de una nueva investigación de oficio por el presente caso, fueron los familiares de las víctimas quienes solicitarían la nulidad de las decisiones del fuero civil y militar, a la luz de lo resuelto por este honorable Tribunal en el caso Barrios Altos, solicitud que permitiría el reinicio del proceso ante el Fuero ordinario. Cabe recordar, a su vez, que el Fuero Militar decidiría que los efectos de la sentencia Barrios Altos no se hacían extensivos al presente caso.

Tal como ha sido señalado por esta Corte, durante todo el tiempo que las leyes de amnistía surtieron efectos jurídicos, el Estado del Perú violó el deber de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales, tal como lo ha establecido en los casos “La Cantuta”²⁴⁴ y “Kenneth Anzualdo”²⁴⁵, ambos contra el Estado peruano, al impedir legalmente que los familiares de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y a Luis Alberto Bejarano Laura puedan plantear una nueva investigación por los hechos acaecidos el 9 de agosto de 1994.

Por tanto, consideramos que el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención americana, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del mencionado instrumento internacional, durante el periodo en que las leyes de amnistía surtieron efectos jurídicos.

VII.5.2. Legislación sobre el uso de la fuerza pública

La Corte Interamericana ha resaltado la importancia de que el uso de la fuerza pública este previamente regulado por la ley. Para el presente caso, durante las investigaciones, no se determinó la existencia de una norma que contemplara disposiciones que determinar el uso correcto de la fuerza pública.

Posteriormente, tal como ha sido señalado en el contexto del presente caso²⁴⁶, el Estado peruano ha adoptado normas tendientes a regular el uso de la fuerza pública, las mismas que han sido cuestionadas ante instancias constitucionales internas. Así, la ley N° 29166 que establecía reglas del empleo de la fuerza por parte del personal de las fuerzas armadas fue declarada inconstitucional mediante sentencia del 9 de setiembre de 2009.

Actualmente, el uso de la fuerza pública por parte de las fuerzas armadas se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1095 del año 2009, norma que cuya compatibilidad con la Constitución política peruana ha sido cuestionada a través de una demanda de constitucionalidad.

²⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos, sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 44.

²⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 189.

²⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kenneth Anzualdo, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párrafo 163.

²⁴⁶ Ver, *supra*, acápite V.3 El uso de la fuerza y la legislación peruana vigente.

A la luz del presente caso y de acuerdo a la jurisprudencia de este honorable Tribunal, el artículo 3.f del DL N° 1095 resulta incompatible con la Convención Americana, al considerar como grupo hostil, contra el cual puede hacerse uso de la fuerza pública, a los disturbios interiores y conflictos sociales. Del mismo modo, el artículo 27 del DL N° 1095 otorga competencia al Fuero Militar para conocer todos los casos que se den bajo la aplicación del presente decreto, independientemente de que se haya afectado o no un bien jurídico militar, situación que resulta manifiestamente contraria a la jurisprudencia de esta honorable Corte sobre jurisdicción militar y la investigación de graves violaciones de derechos humanos.

VIII. REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS

VIII.1. Obligación de Reparar

Los representantes de consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional del Estado peruano por las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares en este caso. Es por ello que solicitamos a la Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a raíz de las violaciones señaladas en el presente escrito, consagradas en los artículos 4, 5, 8, y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en virtud de los argumentos que se señalan a continuación.

VIII.1.1. Fundamentos de la Obligación de Reparar

El derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”²⁴⁷.

Dicha norma se encuentra reflejada en el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual otorga a la honorable Corte la posibilidad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos consagrados en ella²⁴⁸. La Corte ha considerado que el artículo 63 “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”²⁴⁹.

²⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas, sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 211; Caso Chitay Nech, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 227; Caso Radilla Pacheco, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 327.

²⁴⁸ El artículo 63.1 de la CADH señala:

“(…) Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (…). (El subrayado es nuestro)

²⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas, sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 211; Caso Chitay Nech, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 227; Caso Radilla Pacheco, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 327; Caso Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 134.

De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada²⁵⁰.

Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a paliar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado infractor debe buscar “siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)”²⁵¹. De no ser esto posible, la Corte debe determinar una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁵². A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso²⁵³.

Además, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o sus representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales²⁵⁴.

El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar, la cual está sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional²⁵⁵.

En síntesis, la Corte ha sido contundente al afirmar que “(...) las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto [no] pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia (...)”²⁵⁶.

Dado el carácter de las violaciones cometidas en el presente caso, que hacen imposible la plena restitución de los derechos lesionados, el Estado debe adoptar las medidas compensatorias necesarias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas y sus familiares, así como medidas de satisfacción de los derechos violados y garantías de no repetición.

²⁵⁰ Faúndez Ledesma, Héctor: El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, pág. 497.

²⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 221.

²⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 53.

²⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 135.

²⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 205.

²⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las Niñas Yean y Bosico, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 210.

²⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 245; Caso “Instituto de Reeduación del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 261.

VIII.1.2. Beneficiarios de las Reparaciones

La Corte ha establecido que son titulares del derecho a una reparación todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención²⁵⁷. En relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte Interamericana ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos, y corresponde al Estado desvirtuarla²⁵⁸.

La víctima directa de las violaciones en el presente caso son Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y Luis Alberto Bejarano Laura. Los familiares de las víctimas, que también deben ser considerados víctimas en el presente caso son Víctor Tarazona Hinostroza y Lucila Arrieta de Tarazona (padres de Zulema Tarazona Arrieta), así como Santiago Pérez Vela y Nieves Emigdia Chávez Rojas (padres de Norma Teresa Perez Chavez).

De conformidad con las violaciones detalladas y los principios en materia de reparación aquí establecidos, la Corte debe ordenar a Perú la adopción de aquellas medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación integral. Dichas medidas deben incluir garantías de no repetición, satisfacción, reparación pecuniaria y no pecuniaria, medidas médicas y psicológicas condicionadas al previo consentimiento de los/as beneficiarios/as, así como el reintegro de las costas y gastos procesales.

En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas en estos rubros que tienden a aminorar, más nunca eliminar, las consecuencias sufridas por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

VIII.2. Garantías de No Repetición

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de no repetición como medidas de reparación. En el presente caso se ha señalado que pese a la gravedad de los hechos en agravio de nuestros representados, el Estado no realizó de manera diligente y eficiente una investigación orientada a la identificación, procesamiento, juzgamiento y sanción a otros posibles responsables; por el contrario, solo ha sido sancionado el autor directo, luego de varios años de cometido los hechos y de sortear obstáculos legales y procesales contrarios a los estándares internacionales establecidos para casos de graves violaciones a los derechos humanos, sanción que no ha sido cumplida de manera efectiva como consecuencia del otorgamiento de un beneficio penitenciario.

²⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso El Amparo, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 38.

²⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 162.

“(…) Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción (…)” (el resaltado es nuestro).

Estas violaciones no han sido corregidas al día de hoy y el Estado no ha tomado las medidas necesarias para evitar que en Perú vuelvan a darse situaciones similares. De aquí radica la importancia de dictar este tipo de medidas.

En ese sentido, solicitamos a la Corte que ordene a Perú las siguientes garantías de no repetición.

VIII.2.1. Investigar, juzgar y sancionar, de manera efectiva, a los responsables, incluyendo a todos los autores y personas que encubrieron el crimen

Durante el proceso adelantado en sede interna, la Sala Penal Nacional condenó a Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, la única persona investigada por estos hechos, a 6 años de pena privativa de la libertad, al considerar que el acusado contaba con 18 años de edad al momento de ocurrir los hechos, sin considerar la gravedad de los deberes infringidos²⁵⁹. Conforme a la normatividad procesal interna, los familiares de las víctimas no pudieron impugnar la pena, conforme al artículo 290 del Código de Procedimientos Penales. Los representantes consideramos que la pena impuesta por la Sala Penal Nacional no fue proporcional al daño causado a las víctimas, disconformidad que no pudo materializarse por la limitación establecida por la legislación procesal vigente²⁶⁰.

Por otra parte, la pena de 6 años no se cumplió de manera efectiva pues el sentenciado Antonio Mauricio Evangelista Pinedo accedió al beneficio penitenciario de semilibertad, habiendo cumplido sólo 1 año y 6 meses de pena. Durante el trámite del mencionado beneficio, los familiares de las víctimas no tuvieron intervención alguna.

Cabe señalar, asimismo, que solo se ha procesado y sancionado al autor directo de los hechos, obviando que el accionar de dicha persona dada la calidad del agente y la labor que realizaba respondía a un superior, agentes estatales que no efectuaron un control efectivo de sus subordinados. Por el contrario se propició la intervención del Fuero Militar, hecho que tuvo por propósito obstaculizar las investigaciones de la jurisdicción ordinaria y sustraer de la misma a la única persona investigada por estos hechos. Del mismo modo, tampoco fueron materia de sanción la falta de auxilio a Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y Luis Alberto Bejarano Laura.

La Corte Interamericana ha señalado que los Estados tienen el deber de evitar y combatir la impunidad²⁶¹, la misma que ha sido definida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena a los responsables de las violaciones de los

²⁵⁹ Cfr. Anexo 1 del Informe No. 77/12 CIDH: Sala Penal Nacional, expediente N° 13-06, sentencia de 23 de julio de 2008, página 7, fundamento quinto.

²⁶⁰ Cfr. Escrito de APRODEH a la CIDH, de 3 de enero de 2013, en "11.581 Tarazona Expediente 3"; Pág. 358.

²⁶¹ Cfr. Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Párr. 130; Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Párr. 156; Caso de la "Masacre de Mapiripán", Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Párr. 238.

derechos protegidos por la Convención Americana²⁶².

Por las consideraciones previamente expuestas, solicitamos a la honorable Corte disponga iniciar las investigaciones que correspondan contra las personas que omitieron su deber de efectuar un control efectivo sobre sus subalternos, así como respecto de los que propiciaron la intervención del Fuero Militar. En cuanto al cumplimiento efectivo de la pena impuesta a la única persona sentenciada por estos hechos, solicitamos se disponga dejar se establezca judicialmente la revisión del beneficio otorgado a dicha persona.

VIII.2.2. Adecuar a los estándares internacionales la legislación sobre el uso de la fuerza pública

Esta honorable Corte ha señalado que es la ley la que debe definir cuándo los agentes de seguridad estatales pueden utilizar la fuerza letal, interpretando su uso de forma restrictiva, es decir, solamente cuando sea absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler²⁶³

Tal como ha sido señalado en el contexto del presente caso²⁶⁴, el Estado peruano ha adoptado normas tendientes a regular el uso de la fuerza pública, las mismas que han sido cuestionadas ante instancias constitucionales internas. Así, la ley N° 29166 que establecía reglas del empleo de la fuerza por parte del personal de las fuerzas armadas fue declarada inconstitucional mediante sentencia del 9 de setiembre de 2009.

Actualmente, el uso de la fuerza pública por parte de las fuerzas armadas se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1095 del año 2009, norma que cuya compatibilidad con la Constitución política peruana ha sido cuestionada a través de una demanda de constitucionalidad.

Por tales argumentos, solicitamos como garantía de no repetición de hechos similares, que la honorable Corte ordene al Estado peruano adecuar su normativa interna sobre el uso de la fuerza a los estándares internacionales desarrollados sobre la materia por este tribunal internacional.

VIII.2.3. Cursos de capacitación en derechos humanos y uso debido de la fuerza a los miembros de las fuerzas armadas y policiales

Este honorable Tribunal en otros casos contra Perú ha dispuesto que se dicten cursos de formación en derechos humanos a integrantes de las Fuerzas Armadas y policiales, sin embargo, no se ha dispuesto, de manera específica, capacitación de dichos agentes en el uso de la fuerza pública, conforme a los estándares internacionales sobre la materia, acogidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

²⁶² Cfr. Corte IDH Caso de las Masacres de Ituango, sentencia del 1° de julio de 2006, Párr. 299; Caso de la “Masacre de Mampiripán”, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Párr. 237; Caso de la Comunidad Moiwana, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Párr. 203.

²⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 84; Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 68.

²⁶⁴ Ver, *supra*, acápite V.3 El uso de la fuerza y la legislación peruana vigente.

Especialmente, dicha capacitación no solo debe no solo a los integrantes de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales tanto al personal superior y técnico sino también al personal subalterno, e incluso aquellos que prestan el servicio militar obligatorio o voluntario, quienes deben ser evaluados periódicamente, y los resultados deben ser públicos y sometidos al escrutinio de organismos de derechos humanos al interior del propio Estado, así como por organizaciones de la sociedad civil.

VIII.3. Medidas de Satisfacción

Las medidas de satisfacción contribuyen a reparar integralmente a las víctimas a través de “la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata”²⁶⁵.

En el presente caso, consideramos que, por una parte, los fines que caracterizan esta medida de reparación se cumplen a través de la reprobación oficial de las violaciones cometidas. De otra parte, resulta pertinente que se realice un acto de disculpas públicas que dignifique tanto la memoria de las víctimas que sea realizado por las más altas autoridades del Estado, e reivindique la larga lucha seguida, y que aun continua, por parte de sus familiares.

VIII.3.1. Publicación de la sentencia y acto de disculpas públicas

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad. Igualmente, la Corte ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares²⁶⁶.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación en un plazo de 6 meses de por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional²⁶⁷. Dicha publicación también deberá ser realizada en la página web del Ministerio de Justicia no más de tres enlaces desde la página principal y mantenido hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia. En esas mismas condiciones, que se publique en la web del Ministerio de Defensa y en la web del Ejército, entidad al que perteneció el responsable directo.

Asimismo, solicitamos la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas, en el que de un especial relieve a la situación del uso desproporcionado de la

²⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales y Otros. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

²⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 195.

²⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 142.

fuerza pública, como una lamentable situación generadora de graves violaciones de derechos humanos.

VIII.3.2. Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas

Frente a casos en los que se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de una violación perpetrada por el Estado, la Corte ha ordenado que se garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva²⁶⁸, y por el tiempo que sea necesario²⁶⁹. Para cumplir con dicha medida, “se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas.”²⁷⁰

Los familiares de las víctimas en este caso, han sufrido graves afectaciones mentales y psicológicas. Tal y como será probado a través del testimonio de los familiares en las circunstancias particulares en que se dieron los hechos, produjo por sí mismas un gran impacto en el bienestar psicológico de sus familiares. Como hemos descrito en la sección del derecho a la integridad personal, ellos han padecido años de dificultades a raíz de los hechos de la ejecución, así como por las insuficientes acciones gubernamentales para esclarecer los hechos e imponer sanciones a los responsables de los mismos.

Además, la Corte ha ordenado en casos en los cuales las violaciones implicaron daños a la salud de los familiares de las víctimas que el Estado brinde gratuitamente, “el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual”²⁷¹.

En otros casos seguidos contra el Estado peruano, la honorable Corte ha dispuesto estas medidas de reparaciones, las cuales han sido canalizadas a través del Seguro Integral de Salud (SIS). Cabe recordar sobre el cumplimiento de tales medidas, éste tribunal que ha indicado que, a fin de cumplir cabalmente con la misma, la sola afiliación a un programa de salud no garantiza el cumplimiento de la medida, siendo necesaria una atención preferencial a las víctimas, que se manifiesta en el trámite y procedimiento que debieran realizar para recibir dicha atención²⁷².

En el caso de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, estos se encuentran afiliados a ESSALUD, razón por la que no podrán ser afiliados al SIS, puesto que las

²⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 51.e.

²⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Prieto, Sentencia de 20 de noviembre de 2007. párr. 201.

²⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez, Sentencia de 19 de noviembre 2004, párr. 107.

²⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004, párr. 107; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 01 de marzo de 2005, párr. 198. Ver también Corte IDH. Caso García Prieto y otros, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 201.

²⁷² *Cfr.* Caso Gómez Palomino Vs. Perú, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 5 de julio de 2011, párrs. 25 y 26.

disposiciones de dicho seguro, limitan la afiliación en caso de contar con otro seguro proporcionado por el Estado.

Por ello, los representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado peruano garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de los familiares de las víctimas, sin perjuicio de las prestaciones de salud que actualmente reciben como parte de programas de seguridad social. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas de cada víctima, y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos, siempre asegurando la debida participación de las víctimas en el proceso. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tales como el costo de transporte, entre otras necesidades que puedan presentarse.

VIII.4. Medidas Pecuniarias

VIII.4.1. Daño Material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos²⁷³. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado peruano.

VIII.4.1.1. Gastos realizados con motivo de la muerte y lesiones ocasionadas a las víctimas

Dado que estos gastos se han originado en un lapso de casi 14 años, los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, así como Luis Alberto Bejarano Laura, no conservan recibos de los mismos, por lo que solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad que el Estado peruano debe abonar para rembolsar los gastos incurridos.

VIII.4.1. Daño emergente

De acuerdo a la información probada en el presente caso, los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez recibieron apoyo del Ejército para la inhumación de sus hijas en un cementerio de su elección, sin embargo, no fueron considerados otros gastos vinculados a la realización de los ritos funerarios practicados conforme a las creencias de los familiares de las víctimas. En el caso de Luis Bejarano Laura, el tratamiento médico que la víctima recibió fue cubierto a través de las prestaciones médicas que le otorgaba la seguridad social, en su condición de trabajador dependiente, que no comprendieron otros gastos como el traslado de la víctima a su domicilio o medicamento requeridos para su tratamiento. Por estas consideraciones, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos que, en equidad, la honorable Corte establezca el monto indemnizatorio correspondiente al daño emergente.

²⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de noviembre de 2003, párr. 250.

VIII.4.2. Lucro Cesante

El lucro cesante es la pérdida de ingresos por parte de las víctimas a raíz de las violaciones sufridas²⁷⁴. La Corte ha determinado que en aquellos casos donde las víctimas perdieron la vida, la Corte calcula el lucro cesante “con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable”²⁷⁵.

La Corte Interamericana ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso²⁷⁶.

También ha establecido la Corte que:

“(...) el cálculo de los ingresos dejados de percibir [...debe efectuarse] sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con la normas guatemaltecas. Así se obtendrán los ingresos de los que la víctima pudo haber disfrutado presumiblemente durante su vida probable, período que media entre la edad que tenía al momento de los hechos y el término de su expectativa de vida en 1990, año de los hechos (*supra* párr. 69.1.i, 69.2.h, 69.3.g, 69.4.f y 69.5.d). A esta cantidad deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales (...)”²⁷⁷.

Zulema Tarazona Arrieta tenía 22 años de edad al momento de su muerte²⁷⁸. De acuerdo con datos disponibles, la expectativa de vida de una mujer en 1994 era de 57 años²⁷⁹. Por tanto, de no haber fallecido, a Zulema Tarazona le restaban por vivir 16 años.

Como se ha señalado anteriormente, Zulema Tarazona se dedicaba a trabajar como secretaria, y cursaba estudios de computación. Dado que el Estado truncó tempranamente la vida de Zulema Tarazona Arrieta, hemos realizado el cálculo en base al salario mínimo en Perú desde el año 1994 al presente año²⁸⁰, actualizando los montos al valor actual²⁸¹.

²⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 105.

²⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990, párr. 28; Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 49.

²⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 105.

²⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”). Reparaciones (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 81.

²⁷⁸ Ver, *supra*, acápite VI.1. Las víctimas.

²⁷⁹ **Anexo 28 del ESAP:** La mujer en el Perú, Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en: <http://www.inei.gob.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0039/C2-22.htm>.

²⁸⁰ **Anexo 29 del ESAP:** Tabla de remuneraciones mínimas vitales y tabla del cálculo del lucro cesante Zulema Tarazona Arrieta.

Como se detalla en la tabla anexa a este escrito²⁸², aplicando la fórmula señalada, se obtiene la cantidad de **US \$ 83.502,31** (Ochenta y Tres Mil Quinientos Dos con 31/100 dólares americanos) como salarios dejados de percibir desde el año 1991 al año 2012, año en que de acuerdo a la expectativa de vida Zulema Tarazona tendría 57 años.

En el caso de Norma Teresa Pérez Chávez, tenía 22 años de edad al momento de su muerte²⁸³. De acuerdo con datos disponibles, la expectativa de vida de una mujer en 1994 era de 57 años²⁸⁴. Por tanto, de no haber fallecido, a Norma Teresa Pérez Chávez le restaban por vivir 16 años.

Como se ha señalado anteriormente, Norma Teresa Pérez Chávez realizaba estudios de enfermería y realizaba prácticas pre profesionales en el Centro de Salud de Vitarte. Dado que el Estado truncó tempranamente la vida de Norma Teresa Pérez Chávez, hemos realizado el cálculo en base al salario mínimo en Perú desde el año 1994 al presente año²⁸⁵, actualizando los montos al valor actual²⁸⁶.

Conforme se aprecia en la tabla anexa²⁸⁷, aplicando la fórmula señalada, se obtiene la cantidad de **US \$ 83.502,31** (Ochenta y Tres Mil Quinientos Dos con 31/100 dólares americanos) como salarios dejados de percibir desde el año 1991 al año 2012, año en que de acuerdo a la expectativa de vida.

En el caso de Luis Bejarano Laura, con motivo de las lesiones sufridas durante los hechos, estuvo internado desde el 9 de agosto de 1994, siendo dado de alta el 31 de agosto del mismo año²⁸⁸. De acuerdo a lo expresado por la víctima, un mes sin poder trabajar, reincorporándose a trabajar como seguridad en condiciones menos exigentes, gracias a la consideración que tuvo con él su empleador. En este caso, al igual que un caso de similares características, en equidad solicitamos

²⁸¹ La fórmula aplicada se llama capitalización compuesta y es $C_n = C_0 \times (1 + i)^n$ donde el capital final (C_n) se va formando por la acumulación del capital inicial (C_0) de los intereses que cada año se van generando, y que, en este caso se van acumulando al mismo durante el tiempo que dure la operación (n , que equivale al número de años transcurridos entre cada año calculado y el 2008). El tipo de interés utilizado es el 6%, tasa que ha sido utilizada por esta Honorable Corte. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia (reparaciones) de 29 de enero de 1997, párr. 43.

²⁸² **Anexo 29 del ESAP:** Tabla de remuneraciones mínimas vitales y tabla del cálculo del lucro cesante Zulema Tarazona Arrieta.

²⁸³ Ver, *supra*, acápite VI.1. Las víctimas.

²⁸⁴ **Anexo 28 del ESAP:** La mujer en el Perú, Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en: <http://www.inei.gob.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0039/C2-22.htm>.

²⁸⁵ **Anexo 30 del ESAP:** Tabla de remuneraciones mínimas vitales y tabla del cálculo del lucro cesante Norma Teresa Pérez Chávez.

²⁸⁶ Se aplica la fórmula citada en nota al pie 279.

²⁸⁷ **Anexo 30 del ESAP:** Tabla de remuneraciones mínimas vitales y tabla del cálculo del lucro cesante Norma Teresa Pérez Chávez.

²⁸⁸ *Cfr.* Anexo 8 del Informe No. 77/12 CIDH: Informe médico del paciente Alberto Bejarano Laura de 17 de setiembre de 1994.

que la honorable Corte establezca una indemnización por el monto de **US \$ 3,500** (tres mil quinientos dólares americanos)²⁸⁹.

VIII.4.3. Daño Moral

En cuanto al daño moral, la Corte Interamericana ha entendido que este comprende:

“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir (...)”²⁹⁰.

Tal como lo ha establecido esta honorable Corte en otros casos²⁹¹, el daño inmaterial infligido a las víctimas fallecidas y sobrevivientes resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a hechos similares a los del presente caso, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas²⁹².

Asimismo, en cuanto a los familiares de tales víctimas, la Corte reitera que el sufrimiento ocasionado a la víctima se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima. Además, la Corte ha estimado que los sufrimientos o muerte de una persona acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo²⁹³. Adicionalmente, la Corte ha señalado respecto de toda la familia, que las graves violaciones de derechos humanos generan sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración, e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos²⁹⁴.

²⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 285.

²⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales y Otros. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH), Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

²⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 248, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, sentencia de 4 de setiembre de 2012, párr. 308.

²⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 287.

²⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 287.

²⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 14.

La Corte ha determinado en otros casos y respecto a los padres de la víctima que “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de los hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”²⁹⁵.

En el caso de Luis Alberto Bejarano Laura, los hechos causaron en la persona angustia y preocupación, en momentos en que los demás pasajeros descendieron desesperados ante lo acontecido, quien además tuvo que ser sometido a una intervención quirúrgica. La falta de respuesta de las autoridades peruanas ha causado un profundo sufrimiento en los padres de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, que se ha prolongado por un periodo de casi 14 años. Este sentimiento se ha acrecentado al enfrentarse, con el paso del tiempo, a la realidad de que el mismo Estado que está llamado a protegerlos fue responsable de la muerte de sus seres queridos y ante la inacción de las autoridades judiciales de investigar las violaciones denunciadas en un plazo razonable y la imposición de la sanción correspondiente a los responsables de estos hechos.

Pese al importante avance que represento para Luis Alberto Bejarano Laura y los familiares de Zulema Tarazona Arrieta el inicio de una nueva investigación y posterior proceso penal contra uno de los responsables de los hechos, ha sido extremadamente desalentador que, tras un largo camino de 14 años, el Estado haya dado finalmente respuesta a sus legítimas expectativas de justicia.

En base a lo resuelto por esta honorable Corte en un caso de similares características²⁹⁶, solicitamos que el Estado de Perú este obligado a pagar la suma de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares americanos) por concepto del daño moral ocasionado a Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez; en el caso del sobreviviente Luis Alberto Bejarano Laura solicitamos el pago de la suma US\$ 16.500,00 (dieciséis mil quinientos dólares americanos) a favor de la mencionada persona y, finalmente, solicitamos el pago de la suma de US\$ 7.000,00 (siete mil dólares americanos) a favor de los padres de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Tereza Pérez Chávez.

VIII.5. Costas y Gastos

La Corte ha establecido que:

[L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las

²⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 de la CADH). Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 76. Ver también, Caso Castillo Páez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 88.

²⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 288.

circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable²⁹⁷.

VIII.5.1. Gastos en que ha incurrido la familia de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez

Para la mayor parte de los procesos legales internos relativos al presente caso, los familiares de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez ha recibido el apoyo legal de APRODEH, que siendo una organización sin ánimo de lucro, no ha cobrado honorarios legales a la familia.

Por ello, solicitamos a la Honorable Corte que fije esta suma en equidad. Para ello, debe tomarse en cuenta que tanto el proceso interno se inició en mayo de 1994, es decir, hace más de 16 años, mientras que el internacional se inicio en enero de 1996, hace más de 17 años.

VIII.5.2. Gastos incurridos por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)

Como indicamos, tanto en el proceso interno e internacional, los familiares de las víctimas ha contado con el apoyo de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), que siendo una organización sin ánimo de lucro, no ha cobrado ningún tipo de honorarios.

Con base en ello, solicitamos a la Corte que fije en equidad una cantidad, por concepto de los gastos incurridos por Aprodeh, en calidad de representantes legales de las víctimas en los procesos internos e internacionales.

VIII.5.3. Gastos Futuros

Los gastos mencionados en el punto anterior no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte y en el proceso seguido ante instancias nacionales. Respecto a los primeros, los gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte.

En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

VIII.5.4. Solicitud del Fondo de Asistencia Legal y estimación de montos

²⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros, sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 143.

Conforme al Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante “Reglamento del Fondo”), esta representación solicita a la Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de las víctimas, para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte.

El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

La víctima sobreviviente y los familiares de las víctimas fallecidas informan a la Honorable Corte que desean acogerse al Fondo de Asistencia Legal para solventar los gastos y costas del presente litigio, al no contar con los recursos económicos suficientes y necesarios para solventar los costos del litigio ante este tribunal internacional. Como prueba acompañamos declaración jurada²⁹⁸.

En esta fase del procedimiento, los representantes no estamos en posición de determinar si todos los testigos y peritos propuestos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas serán admitidos por la Corte para prestar testimonios y peritajes. Asimismo, no se tiene certeza del lugar en el que la Honorable Corte decidirá convocar la eventual audiencia del caso, por lo que los gastos de viaje podrían variar considerablemente.

Por tal razón, solicitamos que la Honorable Corte, en caso de considerar nuestra solicitud de manera positiva, lo haga en referencia a los testimonios y peritajes que decida admitir en su Resolución con base en el artículo 50 del Reglamento. De ser aceptada parcialmente nuestra solicitud, la Corte podría indicar el número de peritajes y testimonios que serán cubiertos por el Fondo de Asistencia. En este sentido, este distinguido tribunal podría decidir en este momento, aprobar la solicitud total o parcialmente, y deferir la decisión sobre el monto que la Corte considera necesario y razonable ordenar en una etapa posterior del procedimiento.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, con el ánimo de asistir a la Corte a resolver la presente solicitud, hemos incluido un cuadro con los gastos estimados de presentar la prueba en la audiencia, si la misma tuviera lugar en la sede de la Corte (si la audiencia tuviera lugar fuera de la sede de la Corte, los gastos podrían aumentar significativamente).

Montos Estimados

Concepto	Hotel	Boleto de	Per Diem	Total por persona	Total por número testigos-peritos
----------	-------	-----------	----------	-------------------	-----------------------------------

²⁹⁸ Anexo 31 del ESAP: Declaraciones juradas de las víctimas en relación con el Fondo de Asistencia Legal.

		avión			
Testimonios	620\$ (124\$ ²⁹⁹ x 5 días)	681\$ ³⁰⁰	300\$ (60\$ x 5 días)	US\$ 1,601	US\$ 6404 (\$1,601 x 4 testigos)
Peritajes	620\$ (124\$ x 5 días)	681\$	300\$ (60\$ x 5 días)	US\$ 1,601	US\$ 4,803 (\$1,601 x 3 peritos)
				TOTAL	US\$ 11,207.00

De igual forma, señalamos que la formalización de *affidavits* para notarizar los testimonios y peritajes en Perú conlleva un costo adicional variable, que no ha sido incluido en el cálculo de gastos estimados.

Solicitamos además que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento del Fondo. Ello sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a los mismos.

VIII.5. Gastos asumidos por los representantes

En el presente caso, hay una serie de gastos que los representantes están en posición de cubrir en esta etapa del proceso ante la Corte, y que por lo tanto las víctimas no han incluido en su solicitud de asistencia del Fondo. Ello en el entendido de que los montos correspondientes nos serán reintegrados por el Estado en concepto de gastos y costas si la Corte así lo determina en su sentencia correspondiente en este caso. Estos gastos son los siguientes:

- Pasajes de avión, estadía y *per diem* de dos abogados de Aprodeh al lugar en el que se celebre la audiencia;
- Gastos logísticos durante la preparación y celebración de la audiencia (fotocopias, llamadas de teléfono, materiales de trabajo y otros gastos necesarios).

Como ya indicamos, a pesar de que estos gastos no están incluidos en la solicitud de asistencia del Fondo, los mismos sí deben ser considerados por la Corte en el momento en el que determine los gastos y costas a ser reintegrados por el Estado, si fuera el caso. Dichos montos, incurridos por los representantes, deben ser directamente integrados a los mismos en la medida en que serán directamente desembolsados por APRODEH.

IX. PETITORIO

Toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad internacional de Perú por las violaciones cometidas en contra de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y sus familiares, así como en contra de Luis Alberto Bejarano Laura, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana declare que:

²⁹⁹ Basado en los precios publicados en la página web del Hotel Jade de San José a 19 de abril de 2012.

³⁰⁰ Precio mínimo basado en una consulta a la página web <http://www.despegar.com.pe> el 6 de octubre de 2013; el precio del tiquete aéreo varía entre US \$681.00 a \$1,271.00 dólares para las fechas de octubre de 2012.

- El Estado de Perú violó los derechos a la vida (artículo 4 de la CADH), a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana.
- El Estado de Perú violó los derechos a la integridad (artículo 5 de la CADH), a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial (artículos 8 y 25 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 y 2 de la CADH), en perjuicio de Luis Bejarano Laura;
- El Estado de Perú violó los derechos a la integridad personal (artículo 5), las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar tales derechos (Art. 1.1 y 2 de la CADH), en perjuicio de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado peruano lo siguiente:

- **Investigar, juzgar y sancionar, efectivamente, a todos los responsables de la muerte y lesiones de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Teresa Pérez Chávez y Luis Alberto Bejarano Laura, así como a las personas que encubrieron el crimen;**
- **Adecuar a los estándares internacionales la legislación sobre el uso de la fuerza pública;**
- **Realizar cursos de capacitación en derechos humanos y uso debido a la fuerza a los miembros de las fuerzas armadas y policiales;**
- **Publicar la sentencia en el diario oficial y en uno de circulación nacional, así como en la página web de los Ministerio de Justicia, Defensa y del Ejército peruano.**
- **Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas.**
- **Realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas.**
- **Ordenar el pago de las indemnizaciones dispuestas por concepto de daño material e inmaterial, así como respecto a las costas y gastos del proceso.**

X. PRUEBA

A. Declaraciones testimoniales

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos los siguientes testimonios:

- i. **Víctor Tarazona Hinostroza**, padre de Zulema Tarazona Arrieta, quien rendirá testimonio sobre la vida familiar y personal de la víctima previo al acaecimiento de los hechos materia del presente caso, sobre como tomó conocimiento de la muerte de su hija Zulema Tarazona y las acciones inmediatamente realizadas tras conocer dichos hechos; así como sobre las acciones legales iniciadas para obtener justicia y conocer la verdad de lo ocurrido en el presente caso.
- ii. **Santiago Pérez Vera**, padre de Norma Teresa Pérez Chávez, quien rendirá testimonio sobre la vida familiar y personal de la víctima previo al acaecimiento de los hechos materia del presente caso, sobre como tomó conocimiento de la muerte de su hija Norma Pérez y las acciones inmediatamente realizadas tras conocer dichos hechos; así como sobre las acciones legales iniciadas para obtener justicia y conocer la verdad de lo ocurrido en el presente caso.
- iii. **Luis Alberto Bejarano Laura**, víctima, quien rendirá testimonio sobre su vida familiar y personal previo al acaecimiento de los hechos materia del presente caso, sobre las lesiones sufridas el 9 de agosto de 1994, las atenciones médicas recibidas y las secuelas de tales hechos.

B. Prueba Pericial

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes, además de asumir los peritajes ofrecidos por la CIDH como propios, presentaríamos peritos especializados en diversos temas:

- i. Nubia Serrano Wittinghan³⁰¹, quien realizará un peritaje sobre los estándares internacionales sobre uso de la fuerza, los criterios de necesidad, proporcionalidad y precaución, y sus implicaciones en el análisis de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado cuando exista un debate sobre el carácter accidental o no del uso de la fuerza. Asimismo, referirá sobre la respuesta judicial oportuna y efectiva en estos casos. Finalmente, la perito hará aplicación de este análisis al caso concreto.
- ii. Jo Marie Burt³⁰², quien realizará un peritaje sobre la debida diligencia en la investigación graves violaciones de derechos humanos, en especial, en cuanto al cumplimiento de mandatos judiciales dictados contra agentes estatales involucrados en dichas investigaciones, así como respecto al cumplimiento de las penas impuestas a los referidos agentes y su relación con la impunidad de tales violaciones. Finalmente, la perito hará aplicación de este análisis al caso concreto.

C. Prueba Documental

Los representantes, además de la prueba documental que obra en el expediente, presentaremos a la Corte la prueba documental señalada en los pies de página del ESAP.

XI. ANEXOS

³⁰¹ **Anexo 32 del ESAP:** Hoja de Vida del perito Nubia Serrano Wittinghan.

³⁰² **Anexo 33 del ESAP:** Hoja de Vida del perito Jo Marie Burt.

Los anexos señalados en los pies de página del texto serán entregados a la Corte, debidamente identificados, de conformidad con los artículos 28.1 y 28.3 del Reglamento de la Corte. Los anexos son identificados de la siguiente forma:

Anexo 1 del ESAP: Poderes otorgados las víctimas y documentos de identidad.

Anexo 2 del ESAP: CVR, Informe Final, Lima, 2003.

2.1. Tomo I. La periodización.

2.2. Tomo III. La década de los 90

2.3. Tomo VI. Las ejecuciones arbitrarias.

2.4. Tomo VIII. Conclusiones

Anexo 3 del ESAP: Ley N° 29166, ley que establece reglas del empleo de la fuerza por parte del personal de las fuerzas armadas en el territorio nacional de 2007.

Anexo 4 del ESAP: Tribunal Constitucional, sentencia de 9 de setiembre de 2009, Exp. N° 0002-2008.

Anexo 5 del ESAP: Decreto Legislativo N° 1095, de 1 de setiembre de 2010.

Anexo 6 del ESAP: Demanda de inconstitucionalidad, Exp. N° 22-11-PI, 19 de diciembre de 2011

Anexo 7 del ESAP: Partida de nacimiento de Zulema Tarazona Arrieta

Anexo 8 del ESAP: Partida de nacimiento de Norma Teresa Pérez Chávez

Anexo 9 del ESAP: Manifestación de Lucila Arrieta de Tarazona de 22 de agosto de 1994

Anexo 10 del ESAP: Declaración de Lucila Arrieta Bellena de Tarazona de 11 de enero de 1995

Anexo 11 del ESAP: Manifestación de Santiago Pérez Vera de 10 de agosto de 1994

Anexo 12 del ESAP: Declaración preventiva de Santiago Pérez Vera de 11 de enero de 1995.

Anexo 13 del ESAP: Declaración preventiva de Luis Alberto Bejarano Laura de 30 de mayo de 1995.

Anexo 14 del ESAP: declaración testimonial de Vicente Moisés Tolentino Amaya de mayo de 1995.

Anexo 15 del ESAP: Declaración testimonial de Galindo Rodolfo Ambolaya Camarena de 29 de mayo de 1995.

Anexo 16 del ESAP: Declaración testimonial de Miguel Angel Saenz Ruiz de 29 de mayo de 1995.

Anexo 17 del ESAP: Escrito de Santiago Perez Vela a 27 Juzgado Penal de Lima, de 25 de enero de 1995.

Anexo 18 del ESAP: Escrito de Víctor Tarazona Hinostrza y Aprodeh al 27 Juzgado Penal de Lima, de 22 de mayo de 1995.

Anexo 19 del ESAP: Escrito de Santiago Pérez Vera y Víctor Tarazona Hinostrza al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de agosto de 2001.

Anexo 20 del ESAP: Escrito de Víctor Tarazona Hinostrza al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de febrero de 2002.

Anexo 21 del ESAP: Escrito de Gloria Cano Legua, abogada de Víctor Tarazona Hinostrza al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de mayo de 2002.

Anexo 22 del ESAP: Consejo Supremo de Justicia Militar, Exp. N° 507-V-2001, ejecutoria suprema de 26 de agosto de 2002.

Anexo 23 del ESAP: Tercera Sala Penal para reos libres de la Corte superior de Justicia de Lima, Exp. 429-04, resolución de 21 de mayo de 2004.

Anexo 24 del ESAP: Informe N° 036-2008-DIRINCRI PNP/DIVPOJUD DE de 28 de mayo de 2008.

Anexo 25 del ESAP: Ley N° 28122 de 16 de diciembre de 2003, en <http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/28122.pdf> (visitado el 4 de octubre de 2013).

Anexo 26 del ESAP: Parte s/n-DIVSMS-EP-Lurigancho de 15 de julio de 2010.

Anexo 27 del ESAP: Oficio N° 5418-2010-DIRSEPEN-EP- Lurigancho de 5 de agosto de 2010.

Anexo 28 del ESAP: La mujer en el Perú, Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

Anexo 29 del ESAP: Tabla de remuneraciones mínimas vitales y tabla del cálculo del lucro cesante Zulema Tarazona Arrieta.

Anexo 30 del ESAP: Tabla de remuneraciones mínimas vitales y tabla del cálculo del lucro cesante Norma Teresa Pérez Chávez.

Anexo 31 del ESAP: Declaraciones juradas de las víctimas en relación con el Fondo de Asistencia Legal.

Anexo 32 del ESAP: Hoja de Vida del perito Nubia Serrano Wittinghan.

Anexo 33 del ESAP: Hoja de Vida del perito Jo Marie Burt.

Anexo 34 del ESAP: Imágenes de Zulema Tarazona Arrieta.

Anexo 35 del ESAP: Imágenes de Zulema Tarazona Arrieta.

Anexo 36 del ESAP: Manifestación de Jorge Estaban Guillén Belleza de 19 de agosto de 1994.

Anexo del 37 ESAP: Recortes periodísticos.

37.1. Diario el popular de 11 de agosto de 1994.

37.2. Diario Expreso de 12 de agosto de 1994.

37.3. Diario Ojo de 12 de agosto de 1994.

37.4. Diario Super Idolo de 12 de agosto de 1994.

37.5. Diario Super Idolo 13 de agosto 1994.

Anexo 38 del ESAP: Documentos personales de Zulema Tarazona.

Anexo 39 del ESAP: Defensoría del Pueblo, informe N° 162, "A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso"

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

GLORIA CANO LEGUA
DIRECTORA EJECUTIVA
APRODEH

JORGE ABREGO HINOSTROZA
ABOGADO
APRODEH